

# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Domingo 12 de enero de 1947

Núm. 12

### SUMARIO

	Págs.		Págs.
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>		<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		<b>Orden de 12 de diciembre de 1946 por la que se aprueban los nuevos Estatutos sociales de la «Mutua General de Seguros», domiciliada en Barcelona</b> ... ..	
<b>Orden de 27 de diciembre de 1946 por la que se aprueba el Reglamento General de los Impuestos directos de la Guinea Española</b> ... ..	354		364
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>		<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>Orden de 10 de enero de 1947 por la que se resuelve el concurso convocado para proveer las vacantes de Jefe de la Sección Central y de Personal, Jefe de la Sección de Política Interior y Administrador-Depositario del Asilo de Mujeres Incurables de Jesús Nazareno, de este Departamento</b> ... ..	362	<b>GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Tele- comunicación (Correos.—Sección cuarta (Red Postal). Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo de Ateca y su estación férrea</b> ... ..	
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>		<b>Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo de Azuaga y su estación férrea</b> ... ..	
<b>Destinos.—Orden de 8 de enero de 1947 por la que se destina a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico a los Jefes y Oficiales de la Escala activa del Arma de Infantería que se relacionan</b> ... ..	362	<b>Tribunal de oposiciones al Cuerpo Auxiliar Administrativo.—Relación de opositores admitidos, con indicación del número que les ha correspondido en el sorteo verificado el día de la fecha y que será el orden de su actuación en los ejercicios</b> ... ..	
<b>Otra de 9 de enero de 1947 por la que se destina a la Mejasña Armada, en vacante de libre elección, al Teniente de Infantería don Emilio Urrutia Gracia</b> ... ..	362	<b>JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Convocando concurso para la provisión de la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Málaga</b> ... ..	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		<b>HACIENDA.—Dirección General de Seguros.—Autorizando a «Brandsforsakrings-Aktiebolaget Fenix» para aceptar reaseguros en España</b> ... ..	
<b>Orden de 28 de diciembre de 1946 por la que se cancela la nota de antecedentes penales obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes contra Félix Díaz Caneja y Díaz Caneja</b> ... ..	362	<b>Autorizando a «The British Aviation Insurance Company Limited» para aceptar reaseguros en España</b> ... ..	
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>		<b>Autorizando a «Brand-Och Lifforsakrings Aktiebolaget Svea» para aceptar reaseguros en España</b> ... ..	
<b>Orden de 4 de enero de 1947 por la que se nombra Portero mayor de primera clase de este Departamento a don José Guerra Moreno</b> ... ..	363	<b>INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Resolviendo el expediente de la entidad industrial que se cita</b> ... ..	
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>		<b>EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Concediendo la excedencia voluntaria al Portero Virgilio de Andrés Monjas, con destino en el Instituto «Ausias March», de Barcelona</b> ... ..	
<b>Orden de 22 de noviembre de 1946 por la que se concede la cantidad de 62.260,55 pesetas a la Escuela de Peritos Industriales de Valencia, para la instalación de los nuevos laboratorios correspondientes a las enseñanzas de Análisis químicos e Industrias químicas</b> ... ..	363	<b>Jubilando al Portero Joaquin de la Rosa Domínguez, por cumplir la edad reglamentaria</b> ... ..	
<b>Otra de 31 de diciembre de 1946 por la que se incorporan en España estudios de Enseñanza Media que tiene cursados en Costa Rica a don Miguel Angel Castro Soto</b> ... ..	363	<b>Dirección General de Enseñanza Media.—Cuestionario para las oposiciones a Profesores adjuntos de Geografía e Historia de Institutos Nacionales de Enseñanza Media</b> ... ..	
		<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de diciembre de 1946 por la que se aprueba el Reglamento General de los Impuestos directos de la Guinea Española.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Gobernador general de la Guinea Española, y de acuerdo con la Dirección General de Marruecos y Colonias, en uso de las atribuciones concedidas por los artículos 4.º, 15 y 79, en armonía con el 3.º de la Ley de 15 de mayo de 1945, y por los artículos 3.º y 4.º de la vigente Ley de Presupuestos de aquellos territorios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien aprobar el Reglamento General de los Impuestos directos de la Guinea Española, que se publica a continuación.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1946.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

## REGLAMENTO GENERAL DE LOS IMPUESTOS DIRECTOS DE LA GUINEA ESPAÑOLA

### CAPITULO PRIMERO

#### Impuesto sobre la riqueza rústica

**Artículo 1.º** Son objeto de gravamen por este impuesto todas las fincas rústicas situadas en los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Se entiende por finca rústica, a efectos fiscales, toda propiedad inmueble que no esté considerada como solar o edificio.

Están sujetos al pago de este impuesto todos los terrenos dedicados a bosques, cultivo, pastoreo, recreo u ostentación, que produzcan o sean susceptibles de producir renta, ya se posean a título definitivo o provisional, en propiedad o en concesión limitada. Es distinta y simultánea la obligación de contribuir por este impuesto, y la de satisfacer el canon de arrendamiento que se señala a los concesionarios de terrenos, sea cualquiera el objeto de la concesión.

**Art. 2.º** Disfrutarán de exención total y permanente:

1.º Las fincas propiedad de la Administración metropolitana.

2.º Las que pertenezcan a la Administración Colonial, conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley de 15 de mayo de 1945.

3.º Las que pertenezcan a los Consejos de Vecinos o entidades públicas creadas por la Administración Colonial, siempre que no produzcan rentas o se

empleen directamente en servicios públicos.

4.º Las que pertenezcan a la Iglesia o Comunidades religiosas, en cuanto no produzcan renta o se dediquen directamente al culto o a obras de Beneficencia.

**Art. 3.º** El Jurado de Estimación Territorial, a propuesta de la Delegación de Hacienda y previa petición de los interesados, podrá reducir las cuotas de este impuesto hasta su tercera parte cuando se trate de terrenos dedicados a:

1.º Al pastoreo o cría de ganado.

2.º Al cultivo de productos hortícolas o frutales.

3.º Al cultivo de la palmera de aceite.

4.º Al aprovechamiento forestal y productos espontáneos.

Los terrenos dedicados actualmente a cualquiera de los cultivos o aprovechamientos citados en los cuatro apartados anteriores, y que con arreglo a las disposiciones precedentes estuvieren exentos total o parcialmente del pago de la cuota fija de esta contribución, se considerarán incluidos automáticamente en esta reducción, con una cuota igual a la tercera parte de la citada con carácter general en el apartado A) del artículo sexto del presente Reglamento, sin necesidad de petición y declaración expresa.

En todo caso, la excepción afectará exclusivamente a la parte de los terrenos que de modo efectivo estén dedicados a tales cultivos o aprovechamientos, según la oportuna comprobación.

Los terrenos dedicados al cultivo del cacao o del café que tengan concedida por disposiciones anteriores a la presente reducción de cuota por un determinado número de años, gozarán de este beneficio hasta que termine el plazo señalado en aquellas disposiciones, pasando en esa fecha a satisfacer la cuota fijada en el apartado a) del artículo sexto del presente Reglamento.

Previa la instrucción del oportuno expediente en que se demuestre el especial interés colonial o nacional de determinados productos, la Presidencia del Gobierno podrá conceder las reducciones que considere necesarias y por el tiempo preciso para fomentar su cultivo, sin que la cuota a satisfacer pueda ser inferior a la tercera parte de la normal.

**Art. 4.º** Quedan sujetos al pago de este impuesto los propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes gravados.

Los colonos o arrendatarios de fincas propiedad de indígenas quedan obligados a satisfacer el importe de la contribución correspondiente a las fincas que tengan arrendadas, pudiendo deducirlo, salvo pacto en contrario, de los precios de aquél. El Patronato de Indígenas, Notarías y las oficinas públicas que tengan conocimiento de la formalización de alguno de estos contratos de arrendamiento, están obligados a comunicarlo inmediatamente a la Delegación de Hacienda.

**Art. 5.º** Constituye la base de este impuesto la posesión de la tierra y el producto obtenido de ella.

**Art. 6.º** La cuota total del impuesto sobre la riqueza rústica se compone de:

A) Una cuota fija mínima por superficie:

B) Una cuota variable complementaria en función del producto real obtenido de la tierra.

La cuota fija se satisfará a razón de quince pesetas por hectárea o fracción, a partir de la fecha de la concesión provisional o definitiva, o desde el comienzo de las labores si hubiesen empezado con anterioridad a aquella fecha. En ningún caso podrá aplicarse esta nueva cuota a períodos anteriores a primero de enero de 1947.

La cuantía de la cuota complementaria será:

De 0,40 pesetas por cada kilogramo de cacao.

De 0,80 ídem ídem ídem de café.

De 0,20 ídem ídem ídem de yuca.

De 0,20 ídem ídem ídem de banana.

De 0,20 ídem ídem ídem de aceite de palma.

De 0,20 ídem ídem ídem de palmiste.

La Presidencia del Gobierno, previo informe del Gobernador general y a propuesta de la Dirección General de Marruecos y Colonias, acordará la cuota complementaria que satisfarán los demás productos o aprovechamientos coloniales en el momento que se estime oportuno.

**Art. 7.º** La exacción de la cuota fija de este impuesto se fundará en el Registro Fiscal de la riqueza rústica de la Colonia, cuya formación y conservación corresponde a la Delegación de Hacienda.

El Registro tendrá una Sección por cada distrito, y en cada una de ellas se comprenderán todas las fincas rústicas del mismo, detallando nombre y apellidos del propietario, fecha de la concesión, situación, linderos, cultivo o aprovechamiento, extensión superficial, cuota anual que debe satisfacer y los demás datos u observaciones que se consideren necesarios para la exacción del impuesto.

Las hojas del Registro se fundarán en la declaración jurada que deben presentar los propietarios de los mismos, y que serán debidamente comprobadas por los Agentes de la Delegación de Hacienda, con la colaboración de todos los demás servicios coloniales. Estos vienen obligados a emitir cuantos informes posean o se soliciten por aquella Delegación en relación con este impuesto.

En tanto se halle abierto el expediente de comprobación, el propietario o su representante, por su voluntad o a requerimiento de la Administración, podrá comparecer ante ésta para hacer las aclaraciones o rectificaciones precisas.

Cuando la Administración esté conforme con la declaración del contribuyente, o cuando éste dé su aprobación a las modificaciones que aquélla introduzca en su hoja declaratoria, la Delegación de Hacienda dictará el correspondiente acto

administrativo, fijando la cuota a satisfacer, e incluirá la declaración definitiva en el Registro Fiscal.

Cuando en el curso del expediente de comprobación no se llegue a un acuerdo, la Delegación de Hacienda dispondrá que pase el expediente al Jurado de Estimación Territorial, que fallará fijando las bases tributarias, oyendo previamente al interesado. Este acuerdo producirá también la inclusión de la hoja declaratoria en el Registro Fiscal, con las bases tributarias aprobadas por el Jurado.

Igual procedimiento se seguirá con las declaraciones referentes a las variaciones que puedan introducirse en el Registro Fiscal por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, reunión o división de fincas, o concesión o término de exenciones o reducciones.

Las altas y bajas en este impuesto se liquidarán por semestres completos. Los contribuyentes vienen obligados a presentar sus declaraciones iniciales o complementarias dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya producido el hecho que origine la obligación de contribuir a las variaciones tributarias que experimenten sus fincas.

La Delegación de Hacienda promoverá la investigación de cuotas y la necesaria vigilancia fiscal para corregir toda discrepancia que pueda existir entre el Registro Fiscal y la capacidad tributaria real de las fincas rústicas de la Colonia.

Periódicamente, y a propuesta de la Delegación de Hacienda y por acuerdo del Gobernador general, se realizarán las revisiones generales del Registro Fiscal en sus diversas secciones, a fin de mantener la correlación de ese Registro con la verdadera situación de la riqueza rústica de la Colonia.

Las distintas Secciones del Registro Fiscal servirán de base para la formación de los padrones correspondientes. Estos documentos serán la relación nominal de contribuyentes con el detalle de los gastos tributarios de las fincas que posean en la Guinea española, y servirán de base para la cobranza del impuesto.

La Delegación de Hacienda formará anualmente, y a la vista de los padrones, listas cobratorias por duplicado, extendiendo los oportunos recibos, que ingresarán en Caja con las formalidades reglamentarias hasta su entrega a los recaudadores.

## CAPITULO II

### Impuesto sobre la riqueza urbana

**Art. 8.º** Son objeto de gravamen por este impuesto todos los edificios y solares situados en los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Se considerarán edificios, a los efectos de este impuesto, las construcciones cualesquiera que sean los materiales que se hayan empleado, el sitio en que estén emplazadas o el uso a que se destinan, aun cuando sean transportables o estén construidas en terrenos no pertenecientes al dueño de la edificación, siempre que tales edificios o construc-

ciones estén enclavados dentro de un perímetro urbano

Se comprenden en el concepto de solares los terrenos enclavados dentro de los perímetros urbanos, sea cualquiera su destino, situados dentro del perímetro urbano de las poblaciones de Santa Isabel, San Carlos, Concepción, Bata, Río Benito, Kogo, Nierang, Mikomesen y Ebebeyin, o de cualquier otra que se declare núcleo urbano y se fije su perímetro a efectos fiscales.

La declaración de la existencia de un núcleo urbano y la fijación de su perímetro a efectos de su tributación corresponde al Gobernador general. En el expediente que al efecto se instruya será siempre oída la Delegación de Hacienda, la cual podrá promover su iniciación.

**Art. 9.º** Disfrutan de exención total y permanente los edificios y solares siguientes:

1.º Los que sean propiedad de la Administración metropolitana.

2.º Los que pertenezcan a la Administración colonial, conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley de 15 de mayo de 1945.

3.º Los que pertenezcan a los Consejos de Vecinos o entidades públicas creadas por la Administración colonial, siempre que no produzcan renta o se empleen directamente en servicios públicos.

4.º Los que sean propiedad de la Iglesia o de las Comunidades religiosas, en cuanto no produzcan renta o se dediquen directamente a culto o a obras de beneficencia.

5.º Los que disfruten directamente y sin fines utilitarios los representantes de las naciones extranjeras, a condición de reciprocidad.

**Art. 10.** Están exceptuados de modo temporal, total o parcialmente del pago de este impuesto:

A) Los edificios que se construyan.

B) Los edificios que se reedifiquen.

Los que se levanten de nueva planta, no tributarán durante el tiempo de su construcción y un año después.

Los que se reedifiquen, si la obra no impide que continúen usándose en parte, pagarán por la renta correspondiente a la parte que la produzca o sea susceptible de producir. Si la obra exige que toda la edificación permanezca deshabitada e inutilizable, aun cuando parte no sufra reforma, la exención durará para la parte reedificada el tiempo que duren las obras y un año después, y para la no reedificada, el tiempo de construcción.

Las exenciones temporales que se hallen en período de disfrute por virtud de disposiciones anteriores a la presente, se mantendrán hasta su extinción. En lo sucesivo, no se reconocerán otras nuevas exenciones que las que sean consecuencia de la aplicación de la presente disposición.

La Presidencia del Gobierno, previa instrucción del oportuno expediente por el Gobernador general, y a propuesta de la Dirección General de Marruecos y Colonias, podrá acordar reducciones temporales de este impuesto para estimular el desarrollo de las edificaciones que se estimen de especial interés colonial.

**Art. 11.** Están obligados al pago de este impuesto los propietarios poseedores o usufructuarios de los edificios o solares gravados.

**Art. 12.** Constituye la base del impuesto sobre la riqueza urbana la posesión de edificios y solares y sus rendimientos efectivos o posibles. Todos los terrenos comprendidos dentro del perímetro urbano de cada una de las poblaciones en que esté establecido el impuesto están sometidos al mismo por razón de su extensión superficial o proporcionalmente al producto obtenido conforme se determina en el artículo siguiente:

**Art. 13.** Las cuotas de este impuesto se liquidarán como sigue:

A) Los edificios tributarán el 15 por ciento del producto íntegro efectivo o posible de la edificación, considerándose a estos efectos como total edificado la superficie construida multiplicada por el coeficiente 4. Lo que exceda de esta superficie se considerará como solar, y tributará conforme al apartado B).

B) Los solares tributarán en razón de su total superficie por la cuota fija que les corresponda, según la siguiente escala:

1,50 ptas.	m.2 los enclavados dentro del perímetro que comprenden de el plano de Urbanización de Santa Isabel.
0,75	los enclavados fuera del perímetro del Plano de Urbanización de la misma ciudad.
0,75	los enclavados dentro del perímetro que comprenden de el Plano de Urbanización de Bata
0,40	los enclavados fuera del perímetro del Plano de Urbanización de la misma ciudad.
0,20	los enclavados dentro del perímetro urbano de las poblaciones de San Carlos, Río Benito y Kogo.
0,10	los enclavados dentro del perímetro urbano de otros poblados en los que se declare aplicable este impuesto.

En ningún caso la cuota liquidada por edificios podrá ser inferior a la que correspondiera tributar como solar a la extensión edificada multiplicada por el coeficiente 4.

El producto íntegro imponible de cada edificación se establecerá por la Administración tomando como base, de entre las tres siguientes, la que a su juicio se adapte más a la realidad tributaria del inmueble: el rendimiento corriente en la localidad, la renta del capital empleado, que no podrá ser inferior al 15 por 100 del valor en venta de la edificación, o el contrato de arrendamiento. Siempre que la Administración lo acuerde o exista disconformidad con el contribuyente, el expediente pasará al Jurado de Estimación Territorial, que fijará la base imponible.

**Art. 14.** La exacción de este impuesto se fundará en el Registro Fiscal de la riqueza urbana de la Colonia, cuya formación y conservación corresponde a la Delegación de Hacienda.

El Registro Fiscal de la Colonia se compondrá de todos los Registros parciales de los distintos núcleos urbanos. Cada Registro parcial constará de dos Secciones: A y B. La Sección A comprenderá todos los edificios existentes, y la B los solares.

Además, en aquellos núcleos urbanos en que esté aprobado el plano de urbanización, las secciones A y B se subdividirán en dos partes, para incluir en la primera los edificios y solares que estén enclavados dentro del plano de urbanización, y en la segunda, los que lo estén en la Zona de Ensanche.

El Registro Fiscal expresará por columnas el nombre y apellidos del propietario, fecha de la concesión, situación, linderos, extensión edificada, producto íntegro, superficie total de la propiedad, superficie total considerada como edificada, superficie a tributar como solar y los demás datos u observaciones que se consideren necesarios para la exacción del impuesto.

Las hojas del Registro tendrán como base la declaración jurada que deben presentar los propietarios de las fincas. La declaración contendrá los datos necesarios y relativos a la descripción de la finca, a fijar su situación y cuantos sean precisos para determinar el impuesto que deban satisfacer, según modelo que a estos efectos facilitará la Delegación de Hacienda.

Las declaraciones serán comprobadas por la Delegación de Hacienda con la colaboración de todos los demás servicios coloniales. Estos vienen obligados a emitir cuantos informes posean o se soliciten por aquella Delegación en relación con este impuesto.

En tanto se halle abierto el expediente de comprobación, el propietario o su representante, por su voluntad o a requerimiento de la Administración, podrá comparecer ante ésta para hacer las aclaraciones o rectificaciones precisas.

Cuando la Administración esté conforme con la declaración del contribuyente o cuando éste dé su aprobación a las modificaciones que aquella introduzca en su hoja declaratoria, la Delegación de Hacienda dictará el correspondiente acto administrativo, fijando la cuota a satisfacer, e incluirá la declaración definitiva en el Registro Fiscal.

Cuando en el curso del expediente de comprobación no se llegue a un acuerdo, la Delegación de Hacienda dispondrá que pase el expediente al Jurado de Estimación Territorial, que fallará fijando las bases tributarias, oyendo previamente al interesado. Este acuerdo producirá también la inclusión de la hoja declaratoria en el Registro Fiscal con las bases tributarias aprobadas por el Jurado.

Igual procedimiento se seguirá con las declaraciones referentes a las variaciones que puedan introducirse en el Registro Fiscal por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, diferencia en la capacidad productora de las fincas, originada por una causa natural y permanente, no accidental y transitoria, o concesión o término de exenciones o reducciones.

Las altas y bajas de este impuesto se liquidarán por semestres completos, empezándose a contar aquéllas desde el semestre en que se produzcan, y las bajas desde el siguiente al en que tuvieren lugar. Los contribuyentes vienen obligados a presentar sus declaraciones iniciales o complementarias, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya producido el hecho que origine la obligación de contribuir o las variaciones tributarias que experimenten sus fincas.

La Delegación de Hacienda promoverá la investigación de cuotas y la necesaria vigilancia fiscal para corregir toda discrepancia que pueda existir entre el Registro Fiscal y la capacidad tributaria real de las fincas urbanas de la Colonia.

Periódicamente, y a propuesta de la Delegación de Hacienda, y por acuerdo del Gobernador general, se realizarán las revisiones generales del Registro Fiscal en sus diversas Secciones, a fin de mantener la correlación de ese Registro con la verdadera situación de la riqueza urbana de la Colonia.

Las distintas Secciones del Registro Fiscal servirán de base para la formación de los padrones correspondientes. Estos documentos comprenderán la relación nominal de contribuyentes con el detalle de los datos tributarios de las fincas que posean en la Guinea española y servirán de base para la cobranza del impuesto.

La Delegación de Hacienda formará anualmente, y a la vista de los padrones, listas cobratorias, por duplicado, extendiendo los oportunos recibos que ingresarán en Caja con las formalidades reglamentarias hasta su entrega a los Recaudadores.

### CAPITULO III

#### Impuesto sobre productos del trabajo personal

**Art. 15.** Están sujetos a imposición sobre productos del trabajo personal.

a) Los funcionarios públicos, civiles y militares de todos los ramos de la Administración Colonial en situación activa; los jubilados, retirados o pensionistas que perciban sus haberes por presupuestos de aquella Administración, y los empleados particulares que actúen al servicio de cualquier empresa colonial, individual o asociada.

b) Quienes ejerzan funciones oficiales, aunque sus remuneraciones, en todo o en parte, no se retribuyan por cuenta de caudales públicos.

c) Quienes en posesión de cualquier título académico, o sin él, ejerzan su profesión libremente dentro del territorio colonial.

d) Los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración o de Juntas análogas que rijan actividades de Sociedades mercantiles.

e) Los Directores, Gerentes, Administradores, Delegados y, en general, los altos empleados, con análogo carácter, de Compañías o Sociedades mercantiles, en los que concurra, a la vez, la circunstancia de socios de las mismas.

f) Los socios Gestores de las Compañías colectivas de las comanditarias simples y de las denominadas de responsabilidad limitada, en cuanto perciban asignaciones de las mismas por título distinto del de meros partícipes en los beneficios.

g) Los Representantes, Agentes, Corredores, Administradores y, en general, quienes ejerciendo análogas actividades obtengan de algún modo retribución en pago de sus servicios.

h) Quienes reciban acciones liberadas en pago de trabajos preparatorios para la fundación de Sociedades, siempre que este acto no resulte gravado por el impuesto sobre beneficios de Empresas o por el de rendimientos del patrimonio mobiliario.

**Art. 16.** Constituyen la base de imposición por este motivo todos los sueldos, sobresueldos, gratificaciones, pensiones; indemnizaciones, gastos de representación, premios, honorarios, retribuciones de toda índole y, en general, cuantos emolumentos sean percibidos a título de remuneración de servicios o trabajos personales por los contribuyentes enumerados en el artículo anterior.

**Art. 17.** El impuesto será exigido según resulte de la aplicación de los tipos de gravamen comprendidos en los números siguientes:

1.º Las cantidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento que reciban las personas sujetas al impuesto en virtud del apartado a) del artículo 15, y la totalidad de los ingresos de los contribuyentes referidos en el apartado b) del mismo artículo, serán gravadas con sujeción a la siguiente escala:

Importe del producto anual		Tanto por ciento de gravamen
Mayor de:	San exceder de:	
12.000	14.000	2
14.000	16.000	3
16.000	18.000	4
18.000	20.000	5
20.000	25.000	6
25.000	30.000	7
30.000	40.000	8
40.000	50.000	9
50.000	60.000	10
60.000	70.000	11
70.000	80.000	12
80.000	90.000	13
90.000	100.000	14
100.000 en adelante		15

Los Notarios tributarán en orden al número de folios autorizados de su protocolo sobre la estimación de un rendimiento líquido de 30 pesetas por cada uno de ellos.

Las asignaciones de cualquier clase que con carácter eventual perciban los contribuyentes incluidos en el indicado grupo a), tributarán, cualquiera que sea su cuantía, al tipo uniforme del 10 por 100 sobre las mismas.

2.º La totalidad de los honorarios y retribuciones que por cualquier título constituyan ingresos profesionales de los contribuyentes incluidos dentro del apartado c) del artículo 15, tributarán igualmente como resulte de la aplicación de

la escala especificada en el número 1.º anterior, después de deducida, para determinar la base, la reducción a que se refiere el artículo 19.

Del mismo modo y con iguales deducciones satisfarán el impuesto los con-

tribuyentes agrupados en el apartado g) del artículo 15.

Sin embargo, unos y otros satisfarán siempre con el carácter de cuota mínima, la que proceda, de acuerdo con el siguiente cuadro:

**BASES DE POBLACION**

Clases	Santa Isabel	Bata	Río Benito San Carlos	Kogo	Otros poblados
1.ª	2.400	2.000	1.600	1.200	800
2.ª	1.800	1.500	1.200	900	600
3.ª	1.200	1.000	800	600	400
4.ª	600	500	400	300	200
5.ª	300	210	200	150	100

*Clase primera:*

Unico. Arquitectos.

*Clase segunda:*

1. Agentes de Aduanas.
2. Abogados.
3. Médicos.
4. Ingenieros.
5. Dentistas.

*Clase tercera:*

1. Agentes de Seguros.
2. Veterinarios.
3. Profesores Mercantiles.
4. Licenciados de diferentes clases, por cada especialidad.
5. Peritos agrícolas.
6. Procuradores.
7. Ayudantes de Obras Públicas.
8. Aparejadores.

*Clase cuarta:*

1. Especialistas industriales europeos sin taller.
2. Practicantes y Comadronas.
3. Auxiliares facultativos.
4. Demás peritos por cada especialidad.

*Clase quinta:*

1. Profesores sin establecimiento.
2. Especialistas industriales indígenas sin establecimiento.

Los Agentes de Seguros y Aduanas satisfarán las cuotas que se indican, independientemente de la de comisionistas en general que les corresponden, si ejercieren tal actividad.

Los Abogados no satisfarán la correspondiente a Procuradores, aunque ejercieran actividades a éstos designadas, pero sí la de Agentes de negocios, si gestionasen asuntos en las Oficinas públicas.

3.º Los contribuyentes enumerados en los grupos d), e) y f) del artículo 15, contribuirán al tipo uniforme del 15 por 100 sobre todas las percepciones que les sean atribuidas de las que figuran en el artículo 16.

4.º El acto aludido en el apartado h) determinará la obligación por parte de los beneficiarios de tributar a razón del 10 por 100 del valor que representen los títulos recibidos.

**Art. 18.** En todos los casos en que la cuota impositiva haya de ser determinada mediante la aplicación de la escala expresada en el número primero del artículo anterior, se acumularán, lo

mismo a los efectos del límite de exención como para la fijación del tipo de gravamen que corresponda, todas las cantidades que siendo fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, reciba un mismo titular por/servicios anejos derivados o complementarios del cargo o función que ejerza.

Los Habilitados y las personas naturales o jurídicas que por su propia cuenta o representando a otros, deban presentar las declaraciones reglamentarias o facilitar datos a la Administración en relación con este impuesto, cuidarán muy especialmente de atenerse a este precepto.

**Art. 19.** La aplicación de la escala del número primero del artículo 17 a los contribuyentes que figuran en los grupos b), c) y g) tendrá lugar estimándose a tal fin solamente la parte considerada como ingresos líquidos, que se obtendrá, previa deducción del total de los percibidos, de un coeficiente uniforme para todos ellos, del 20 por 100 tomado sobre los ingresos brutos.

Las cantidades que perciban los contribuyentes del apartado a) en concepto de indemnización por gastos motivados en comisiones del servicio, serán gravadas por la mitad de su importe la parte que corresponda a dietas, en el caso en que la comisión se realice fuera de la residencia habitual del comisionado, declarándose exentos los gastos de locomoción.

**Art. 20.** En los casos que proceda como forma de imposición la aplicación de la escala progresiva, se respetará siempre la exención absoluta hasta el límite de 12.000 pesetas anuales.

Se aplicará el tipo de gravamen del grado inmediato inferior al que pudiera corresponder, según escala, a la base declarada, cuando la diferencia entre las cuotas obtenidas con arreglo a uno y otro tipo exceda de la diferencia entre la base impositiva del contribuyente y la máxima de dicho grado inferior.

**Art. 21.** Cuando la base tributaria a la que haya de aplicarse un tipo de gravamen de la escala progresiva, se refiera a un período inferior a doce meses, se elevará aquélla proporcionalmente hasta ponerla en concordancia con el período anual para determinar el tipo.

**Art. 22.** Las personas naturales y jurídicas que satisfagan las cantidades sujetas al presente impuesto, vendrán obligadas a retener la parte de las mismas que corresponda a la Hacienda Co-

lonial, considerándose efectuada dicha retención en la misma fecha en que la obligación sea exigible por parte del llamado a percibir tales cantidades. El rector tendrá la condición jurídica de depositario de la parte alícuota de las referidas cantidades, que en concepto de impuesto pertenece a la Hacienda Colonial.

La Administración Pública Colonial liquidará y retendrá directamente las cuotas que le corresponde percibir al satisfacer toda clase de haberes y emolumentos sujetos al impuesto.

**Art. 23.** Los contribuyentes directos y las personas naturales y jurídicas que por precepto del artículo anterior hayan retenido las cuotas del impuesto, vendrán obligadas a presentar en las oficinas de la Delegación de Hacienda, dentro del mes siguiente al término de cada semestre natural, declaraciones juradas con arreglo al modelo, de la totalidad de los ingresos percibidos por este concepto, y, en su caso, de la suma total de cantidades satisfechas por igual motivo y sobre las cuales se haya debido efectuar la retención.

**Art. 24.** Los contribuyentes comprendidos en los apartados b), c) y g) del artículo 15, deberán llevar un libro de ingresos, ajustado a modelo, debidamente requisitado, adaptado a sus respectivas actividades, en el que anotarán todas las cantidades que perciban por sus trabajos profesionales.

Los contribuyentes incluidos en los apartados b) y c) del referido artículo, harán efectivo el importe de las facturas o minuta de sus honorarios, precisamente contra recibo extraído de un libro talonario sellado por la Delegación de Hacienda en el trepado de todos sus folios. Las matrices podrán ser consultadas por la Administración. Si las multas que podría imponer la Delegación de Hacienda por incumplimiento de este precepto fuesen notoriamente desproporcionadas con la importancia del caso, el Gobernador podrá aumentar la sanción hasta el décuplo.

**Art. 25.** En los casos en que los contribuyentes comprendidos en el presente Reglamento no presenten sus declaraciones conforme a las normas que en el mismo se establecen, o no faciliten su comprobación, o aún facilitándola, tenga la Administración duda acerca de su exactitud o no le merezca las suficientes garantías, corresponderá al Jurado de Estimación Territorial la fijación de las bases impositivas.

La falta de presentación de declaraciones privará al contribuyente o al rector, en su caso, incurso en la omisión, del derecho a alzarse contra los fallos del Jurado.

**Art. 26.** El ingreso de las cuotas liquidadas se verificará en las dependencias de la Delegación de Hacienda dentro del mismo plazo en que fuera presentada la declaración.

**Art. 27.** El importe de la cuota mínima obligatoria fijado en la última parte del número segundo del artículo 17, será, en todos los casos, deducible del de la cuota total definitiva, que proceda liquidar con arreglo a escala según aquel precepto.

## CAPITULO IV

**Impuesto sobre los rendimientos del patrimonio mobiliario**

**Art. 28.** Es objeto de gravamen en concepto de impuesto sobre los rendimientos del patrimonio mobiliario, el rendimiento fijo o variable de los capitales mobiliarios prestados o invertidos en alguna empresa colonial, hallándose comprendidos:

1.º Los intereses de los títulos u obligaciones emitidos por sociedades mercantiles o por las Corporaciones de Derecho público, así como las primas de amortización de tales valores, en cuanto el capital que representen los títulos, o parte de él, en su caso, sea invertido en negocios radicantes dentro del territorio colonial.

2.º Los intereses de préstamos, estén o no garantizados, y las ganancias de créditos pactados formalmente sin interés, siempre que el prestamista tenga su residencia en la Colonia o el convenio de préstamo tenga lugar en su territorio.

3.º Los dividendos y demás ganancias de toda índole obtenidos como consecuencia de la posesión de acciones, participaciones, partes de fundador, rentas de prioridad, bonos de disfrute o cualquier otro título jurídico análogo, en virtud del cual se reconozca a favor de su propietario el derecho al percibo de una renta variable por distribución de los beneficios sociales de cualquier Empresa. Es condición precisa en todo caso, que tales ganancias provengan del establecimiento y desarrollo de negocios o explotaciones dentro del territorio de la Colonia.

**Art. 29.** Se declaran exentos los intereses de los préstamos que realicen normalmente los Bancos y Banqueros.

No lo estarán los de las obligaciones, bonos u otros títulos emitidos por tales establecimientos.

**Art. 30.** El impuesto se liquidará con arreglo a los siguientes tipos de gravamen:

a) Los intereses y rendimientos fijos de toda clase, especificados en los números 1 y 2 del artículo 28, al 10 por 100.

b) Los dividendos y participaciones variables en general a que se refiere el número 3 del mismo artículo, al 5 por 100.

**Art. 31.** Están obligados al pago de este impuesto los perceptores de los intereses, dividendos o participaciones, que son objeto de gravamen, pero las personas o entidades que los satisfagan deben retener su importe e ingresarlo en la Hacienda Colonial.

**Art. 32.** En los préstamos que no tengan estipulado interés, se entenderá convenido éste al tipo legal, salvo en el caso de que el prestataria aparezca obligado a devolver la cantidad superior a la recibida y esta diferencia exceda del interés legal.

Los dividendos o participaciones gravadas lo serán por la cantidad íntegra abonada al partícipe en efectivo o en cuenta corriente, y el impuesto se entenderá devengado desde la fecha en que se acuerde la distribución de los beneficios.

**Art. 33.** Las personas o entidades que descuenten o paguen por cuenta propia o ajena, intereses, rentas, dividendos o ganancias de cualquier clase sujetas a gravamen por este impuesto, quedan obligadas:

1.º A retener y conservar en depósito en su poder el importe del impuesto.

2.º A presentar dentro del mes siguiente a aquel en que los intereses o participaciones sean exigibles, una declaración jurada haciendo constar las cuotas del impuesto retenidas.

3.º A efectuar el ingreso de las cuotas líquidas y retenidas dentro del mismo plazo de la declaración.

**Art. 34.** Los Notarios y los encargados de los Registros de la Propiedad y Mercantil, comunicarán a la Delegación de Hacienda relación de las Sociedades cuya constitución, modificación o extinción, hayan autorizado o inscrito durante el mes anterior, así como los datos pertinentes para el conocimiento y comprobación de las bases del impuesto, por sus epígrafes, según resulten de documentos autorizados o inscritos por dichos funcionarios.

**Art. 35.** La Administración podrá, siempre que lo estime necesario, comprobar la exactitud de las declaraciones y tomar nota por medio de sus agentes sobre los libros de Contabilidad y a la vista de toda clase de antecedentes, de cuantos datos conciernan a la exacción de este impuesto.

**Art. 36.** En los casos de incumplimiento de las obligaciones que este capítulo impone a los contribuyentes, o de resistencia de éstos a los requerimientos legítimos hechos por los Agentes de la Administración financiera de la Colonia, encargados de la investigación y vigilancia fiscal, el avalúo de las bases impositivas se practicará por el Jurado de Estimación Territorial, quien reservará los fundamentos de sus acuerdos y cuidará de que en esta clase de estimaciones no salgan perjudicados los intereses del Tesoro, por la negligencia o mala fe de los contribuyentes.

Contra estas evaluaciones se admitirá el recurso de alzada ante el Jurado Central de Estimación.

En todos los casos, la falta de presentación de las declaraciones y la resistencia del obligado a presentarla, se corregirá automáticamente por la Administración, que tiene además facultad para liquidar y cobrar el tributo con arreglo a los datos que pueda procurar, se por otros medios.

## CAPITULO V

**Impuesto sobre beneficios de empresas**

**Art. 37.** Son objeto del impuesto sobre beneficios de empresas, los rendimientos reales o presuntos de las empresas individuales o sociales que desarrollen actividades en la Colonia y persigan lucro mediante el empleo del capital en colaboración con el trabajo.

**Art. 38.** Se exceptúan de este impuesto:

a) Las empresas extranjeras a quienes se reconozca este derecho en virtud

de obligaciones de carácter internacional.

b) Las empresas individuales indígenas de tipo familiar y las pequeñas empresas de europeos que el Jurado de Estimación Territorial acuerde excluir provisionalmente del gravamen variable con el objeto de fomentar la colonización de nuestros Territorios de Guinea.

**Art. 39.** Están sujetos a tributar por este impuesto las personas naturales o jurídicas constituidas en empresas de cualquier género que persigan lucro en los Territorios españoles del Golfo de Guinea, sean nacionales o extranjeras, se dediquen a actividades comerciales, industriales, agrícolas o de cualquier otro orden.

**Art. 40.** Constituyen la base de este impuesto los beneficios netos, presuntos o reales, obtenidos en la Colonia en el período de la imposición en relación con el capital empleado en la misma con este objeto.

El período impositivo será el año natural. Cuando una empresa no desarrolle sus actividades en un año completo, se reducirá el capital proporcionalmente al tiempo de inactividad a efectos de liquidación del impuesto.

Se entenderá por beneficios netos los que resulten después de deducir de la totalidad de los ingresos de la empresa los gastos necesarios realizados para obtener dichos ingresos, siempre que aquéllos no sirvan para aumentar el valor de los elementos representativos del activo.

También se considerarán beneficios los aumentos de capital que se contabilicen, aunque no tengan otro origen que la plus valía o aumento de valor de los elementos del activo.

Igualmente se considerarán beneficios las cantidades destinadas a reserva.

No se admitirán como gastos las amortizaciones que no sean reales.

Serán deducibles, a efectos de este impuesto, los sueldos, remuneraciones y participaciones de los socios colectivos, de los de Sociedades limitadas y de los miembros de los Consejos de Administración o Juntas análogas, percibidos como remuneración de trabajos personales, siempre que sean obligatorios para la empresa, hasta el 10 por 100 de los beneficios de que han de ser deducidos. Hasta el límite de otro 10 por 100 de los beneficios, serán deducibles como gastos las participaciones de altos empleados, tales como Gerentes, Gestores o Administradores, siempre que no estén comprendidos en el párrafo anterior. Las participaciones del resto del personal serán deducibles en la parte que no rebase del 10 por 100 de los sueldos fijos de dicho personal.

Quando se trate de empresas agrícolas o forestales y, en general, de las que realicen exportaciones de productos coloniales, el Jurado de Estimación fijará la base imponible en función, principalmente de las cantidades exportadas, de su valor en el mercado, coste y beneficios por unidad y globales.

**Art. 41.** Se entenderá por capital:

a) Tratándose de Sociedades con capital determinado, la suma de las aportaciones de los socios y de las reservas efectivas.

b) En los demás casos, la diferencia



entre el importe del activo del negocio y sus obligaciones para con terceros.

Art. 42. Las empresas que se citan en el siguiente cuadro, abonarán, en con-

cepto de cuota mínima, la que consiste mayor de las dos siguientes: el 1 por 100 de su capital o las patentes anuales que se detallan a continuación:

CUADRO DE CLASIFICACION

Clases	Santa Isabel	Bata	Río Benito San Carlos	Kogo	Otros poblados
1. <sup>a</sup>	2.400	2.000	1.600	1.200	800
2. <sup>a</sup>	1.800	1.500	800	900	600
3. <sup>a</sup>	1.200	1.000	800	600	400
4. <sup>a</sup>	600	500	400	300	200
5. <sup>a</sup>	300	250	200	150	100

Clase primera:

1. Vendedores al detall cuya dependencia perciba remuneración mensual superior a 4.000 pesetas.
2. Fábricas o talleres cuya dependencia perciba remuneración mensual superior a 5.000 pesetas, o produzca o utilice más de 40 H. P.
3. Consignatarios de buques.
4. Contratistas de obras o servicios.

Clase segunda:

1. Vendedores al detall cuya dependencia perciba remuneración mensual superior a 3.000 pesetas.
2. Fábricas o talleres cuya dependencia perciba remuneración mensual superior a 4.000 pesetas, o produzca o utilice más de 30 H. P.
3. Importadores sin establecimiento de venta o almacén.
4. Almacenistas, vendedores exclusivamente al por mayor.
5. Bares, vendedores de bebidas al detall.
6. Vendedores de automóviles en establecimiento.
7. Fábricas de electricidad.
8. Barcazas o lanchas dedicadas a transporte de viajeros o carga entre puertos.
9. Farmacias.

Clase tercera:

1. Vendedores al detall cuya dependencia perciba remuneración mensual superior a 2.000 pesetas.
2. Fábricas o talleres cuya dependencia perciba remuneración mensual superior a 3.500 pesetas, o produzca o utilice más de 20 H. P.
3. Importadores con establecimiento de venta o almacén.
4. Almacenistas, vendedores al por mayor en simultaneidad de venta al detall.
5. Restaurantes.
6. Barberías de europeos.
7. Sastrerías de europeos.
8. Barcazas o lanchas destinadas a la carga o descarga en los puertos.
9. Garajes con más de cinco plazas.
10. Agentes de negocios o comisionistas.
11. Laboratorios de análisis.

Clase cuarta:

1. Vendedores al detall cuya dependencia perciba remuneración mensual superior a 1.000 pesetas.
2. Fábricas o talleres cuya dependencia perciba remuneración mensual superior a 1.500 pesetas, o produzca o utilice más de 10 H. P.
3. Hospedajes de europeos.

4. Establecimientos de enseñanza.
5. Establecimientos sanitarios.
6. Periódicos.
7. Garajes hasta cinco plazas.
8. Compra-venta de pieles y objetos de marfil y ébano con establecimiento.

Clase especial:

1. Bancos y Banqueros .....	{ <table border="0"> <tr> <td>1.<sup>a</sup> Base de población .....</td> <td>6.000</td> </tr> <tr> <td>2.<sup>a</sup> Id. id. ....</td> <td>5.000</td> </tr> <tr> <td>3.<sup>a</sup> Id. id. ....</td> <td>4.000</td> </tr> <tr> <td>4.<sup>a</sup> Id. id. ....</td> <td>3.000</td> </tr> <tr> <td>5.<sup>a</sup> Id. id. ....</td> <td>2.000</td> </tr> </table>	1. <sup>a</sup> Base de población .....	6.000	2. <sup>a</sup> Id. id. ....	5.000	3. <sup>a</sup> Id. id. ....	4.000	4. <sup>a</sup> Id. id. ....	3.000	5. <sup>a</sup> Id. id. ....	2.000
1. <sup>a</sup> Base de población .....		6.000									
2. <sup>a</sup> Id. id. ....		5.000									
3. <sup>a</sup> Id. id. ....		4.000									
4. <sup>a</sup> Id. id. ....		3.000									
5. <sup>a</sup> Id. id. ....	2.000										
2. Compradores de productos del país .....	3.000										
(Satisfarán una cuota por cada territorio, Isla o Continente).											

3. Espectáculos: 1 por 100 del aforo del local.
4. Automóviles al servicio público: 30 pesetas por H. P.
5. Automóviles al servicio privado: 15 pesetas por H. P.
6. Navieros o dueños de barcos de altura: Nueve pesetas por tonelada métrica.

Para la aplicación de las anteriores tarifas, se tendrán en cuenta las normas siguientes:

a) El ejercicio de cualquier actividad expresada en sus epígrafes supone obligación de contribuir por la cuota que se indica, exigiéndose tantas de ellas como sean sus funciones, aunque estén enmarcadas en un solo establecimiento.

En su consecuencia, los comerciantes que importen sus productos y los vendan indistintamente al por mayor y al detall, pagarán simultáneamente las cuotas correspondientes a los epígrafes 3 y 4 de la clase tercera y la fijada con el núm. 1 de la clase correspondiente, según su clasificación por remuneración de la dependencia.

b) Los hoteles y fondas pagarán las cuotas por bar, restaurante y hospedaje, si reunieren estos servicios.

c) Los vendedores en ambulancia, aun cuando tuvieran establecimiento fijo y satisficieren contribución por el mismo.

d) Serán exigibles las cuotas por venta de gasolina o automóviles, indistintamente a la asignada por venta de otros productos.

e) Las fábricas de electricidad no satisfarán más cuota que la señalada en su concepto.

f) Los casinos se beneficiarán de una reducción del 50 por 100 sobre la cuota por sus servicios a los socios.

Art. 43. Las empresas no incluidas en el cuadro anterior pagarán siempre en concepto de cuota mínima anual el 1 por 100 de su capital.

9. Alquiladores de bicicletas.
10. Fotógrafos.
11. Sastrerías de indígenas.

Clase quinta:

1. Vendedores al detall cuya dependencia perciba remuneración mensual igual o inferior a 1.000 pesetas.
2. Fábricas o talleres cuya dependencia perciba remuneración mensual igual o inferior a 1.000 pesetas, sin que su producción o utilización sea superior a 10 H. P.
3. Casas de comer y dormir a indígenas.
4. Barberías indígenas.
5. Vendedores de gasolina o gas-oil, por cada establecimiento.
6. Vendedores ambulantes.

Art. 44. El tipo de gravamen variable será un tanto por ciento sobre el beneficio neto obtenido, igual al tanto por ciento que represente este beneficio respecto del capital, sin que dicho tipo exceda del 22 por 100.

Art. 45. Las cuotas mínimas serán siempre deducibles de las cuotas variables liquidadas conforme al párrafo anterior. También serán deducibles las cuotas fijas de rústica y la cuota de urbana de los inmuebles comprendidos en la Empresa.

Art. 46. Todas las personas naturales o jurídicas sujetas a este impuesto, vienen obligadas a presentar una declaración jurada, por triplicado, anualmente, dentro de los seis primeros meses de cada año, que comprenda la actividad económica de la empresa en el año natural anterior.

Esta declaración contendrá como mínimo los siguientes detalles:

Nombre, razón social, domicilio de la empresa y lugar o lugares de sus actividades.

Capital invertido en nuestros territorios de Guinea.

Beneficio obtenido.

Acompañarán el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias con detalle de todos los ingresos y todos los gastos.

La Delegación de Hacienda liquidará el impuesto a título provisional sobre la declaración del contribuyente y comunicará la liquidación al interesado para que efectúe el ingreso.

Los antecedentes pasarán después a la Inspección para que proceda a su comprobación. Esta levantará las actas a que haya lugar y ello originará, cuando proceda, las liquidaciones complementarias oportunas.

La Inspección actuará directamente respecto de todos aquellos contribuyentes que no cumplan la obligación de de-

clarar sus beneficios transcurrido el plazo reglamentario.

**Art. 47.** El Jurado de Estimación Territorial se reunirá a petición del Delegado de Hacienda para conocer la marcha de la gestión del impuesto y examinar los resultados de la misma.

Este organismo podrá fijar en conciencia y conforme a las normas que al efecto establezca, los datos fiscales determinantes del impuesto para contribuyentes aislados o grupos de contribuyentes, cualquiera que sea la situación en que se encuentre la gestión del impuesto. Si se trata de liquidaciones que no han sido todavía comprobadas, aun cuando estén en poder de la Inspección, ésta se inhibirá de su tramitación, dándose por definitivos los datos fijados por el Jurado. Si las liquidaciones han sido comprobadas y aceptadas por el contribuyente, el Jurado no podrá establecer datos fiscales que resulten más favorables para éste.

El Jurado de Estimación Territorial podrá fijar los datos fiscales a todos los contribuyentes que e estime oportuno, cualquiera que sea la perfección técnica de los documentos que acompañen a las declaraciones o que sirvan de base para las mismas.

**Art. 48.** Los preceptos de este capítulo alcanzan a los beneficios obtenidos durante el año natural de 1946, cuyos documentos fiscales habrán de ser presentados en el año 1947.

**CAPITULO VI**

**Impuesto personal**

**Art. 49.** Están sujetos al gravamen por este impuesto todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, europeos o

indígenas mayores de catorce años, residentes en los Territorios españoles del Golfo de Guinea, y los que ejerzan en los mismos cualquier explotación, industria, comercio o profesión, aunque residan fuera de ellos.

**Art. 50.** Constituye la base del impuesto personal el importe total de los ingresos que por todos conceptos se obtengan en remuneración de servicios por trabajos personales, y el importe total de las cuotas que se satisfagan al Tesoro Colonial por los impuestos territorial (rústica fija y urbana) y de patentes,

Para la determinación de esta base se tendrán en cuenta las circunstancias en que se encuentren los contribuyentes en el momento de adquirir el documento justificativo del pago del impuesto, o en primero de enero del año al que se refiera, a elección de la Administración. Una vez satisfecho éste, no podrá exigirse a los interesados el pago de otra clase superior, ni concederles bonificaciones, cualesquiera que sean las variaciones que experimenten en sus circunstancias personales con posterioridad al pago del impuesto.

A los funcionarios que cobren honorarios o derechos por aranceles, o en forma análoga, se les tomará como base para la determinación de la cuota del impuesto personal, la que les corresponda en razón de las cantidades liquidadas por premios u honorarios durante el año anterior, según propia declaración o la que fije la Administración como resultado de las comprobaciones verificadas.

**Art. 51.** La tarifa para la percepción del impuesto personal, será la siguiente:

**GRUPO 1.º**

*Por rentas de trabajo y contribuciones directas*

	Clase	Precto
Rentas de trabajo de más de 36.000 pesetas y contribuyentes por Territorial o Patentes que paguen más de 1.500 pesetas anuales de cuota ... ..	1.ª	300
Idem íd. de 25.001 a 36.000 pesetas ídem íd. íd. de 501 a 1.500 pesetas ídem íd. ... ..	2.ª	140
Idem íd. íd. de 12.001 a 25.000 ídem íd. íd. de 101 a 500 pesetas. ... ..	3.ª	60
Rentas de trabajo hasta 12.000 pesetas o contribuyentes por Territorial o Patentes que paguen hasta 100 pesetas anuales de cuota. ... ..	4.ª	20

**GRUPO 2.º**

*Indígenas no comprendidos en el grupo 1.º*

Varones con contrato .....	6 ptas.
Varones sin contrato .....	10 »
Hembras .....	4 »

**Art. 52.** Están sujetos a tributar por el grupo primero todos aquellos europeos e indígenas que perciban sueldos, haberes, emolumentos, gratificaciones o dietas del Estado, Consejos de Vecinos, Entidades públicas o privadas y particulares y, en general, todos los que se hallen comprendidos como contribuyentes en el impuesto sobre los productos del trabajo personal, estén o no exceptuados del pago de éste.

Tienen, asimismo, obligación de contribuir por el Grupo primero los europeos e indígenas que satisfagan a la Administración colonial impuesto territorial o de patentes. Contribuirán en la cantidad que corresponda al total acumulado de cuotas para el Tesoro.

Están obligados a contribuir por el Grupo segundo todos aquellos indígenas que no estén comprendidos en el Grupo primero.

La mujer tributará en la siguiente forma: cuando perciba rentas de su trabajo o satisfaga impuestos directos pagará el impuesto que le corresponda por el Grupo primero, en caso contrario satisfará el impuesto correspondiente a la clase cuarta del Grupo primero, y si es indígena, el correspondiente a su sexo del Grupo segundo.

**Art. 53.** Es obligatoria la justificación de haber satisfecho el impuesto en los siguientes casos:

a) Para desempeñar toda comisión o empleo público, entendiéndose por tal, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramientos del Gobierno, de las Corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

b) Para el ejercicio de los cargos municipales, aunque el nombramiento proceda de elección popular.

c) Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

d) Para ejercitar acciones o derechos, entablar cualquier clase de reclamaciones o solicitudes, o practicar algún acto civil, aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones, y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, Corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

Los que dirijan solicitudes a Autoridades u oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia no necesitan acompañar el documento que acredite el pago de este impuesto, siendo suficiente que lo reseñen en el escrito, reservándose la Administración el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas y el de entregar a los Tribunales a los que por este medio cometan falsedad.

e) Para el ejercicio de cualquier explotación agrícola, industrial o comercial, profesión, arte u oficio.

f) Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros o Empleados de cualquier clase de Sociedades o Empresas.

g) Para la realización de cualquier clase de créditos.

h) Para cualquier otro acto análogo a los anteriores.

No se dará posesión de ninguna Comisión, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo justifique previamente el pago del impuesto a la Autoridad, Jefe o Funcionario que deba autorizar aquélla. En la diligencia de toma de posesión se consignará el número del documento, su clase, el punto y la fecha de su expedición.

Sin perjuicio de lo prevenido en el párrafo anterior, las oficinas de la Administración del Estado y de los Consejos de Vecinos no autorizarán el abono de ningún haber en las nóminas correspondientes a los empleados activos sin la previa justificación de haber satisfecho el impuesto, reseñándose las características del documento en las nóminas.

Los empleados en situación pasiva, los retirados, las viudas y los pensionistas civiles y militares, justificarán el pago del impuesto al ingresar en la nómina y en el acto de la Revista, haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibición.

Los funcionarios que cobren honorarios o emolumentos por aranceles o en forma análoga, los operarios y braceros de obras y contratados de la Administración Colonial y Consejos de Vecinos, deberán igualmente justificar el pago del impuesto al percibir sus remuneraciones.

Los Habilitados de los preceptores de haberes o jornales de la Administración Colonial o de los Consejos de Vecinos deberán exigir a los interesados la justificación de haber satisfecho el impuesto, quedando responsables juntamente con aquéllos si no lo verificasen.

Los Notarios no autorizarán ningún instrumento o acta sin que los otorgantes justifiquen el pago de este impuesto.



to y sin consignar las circunstancias del documento que lo acredite.

Los otorgantes de documentos privados consignarán en los mismos su personalidad, con referencia exacta al documento, acreditativo del pago del impuesto personal. Los documentos que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en Dependencias de la Administración Colonial sin que se subsane la falta al pie del mismo.

Los Tribunales y Jueces no darán curso a escrito alguno sin que el actor o recurrente, o su representante legal, determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia a las circunstancias consignadas en el documento justificativo del pago de este impuesto, que será exhibido para la comprobación. En las diligencias de presentación del escrito se expresará haberse comprobado la exactitud de las circunstancias personales consignadas en el mismo.

El demandado o citado a juicio acreditará su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante, querrelante o recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibición del documento correspondiente en otro caso. La falta de este documento en el demandado no será causa para detener el curso regular de las diligencias, si bien el Juez o Tribunal le obligará a que se provea de él y a que los presente en un breve término, dando aviso en caso contrario a la Delegación de Hacienda.

En los contratos de inquilinato, arrendamiento, etc., ya sean públicos o privados, se harán constar las características del documento acreditativo de haber satisfecho el impuesto las partes contratantes. Los contratos que carezcan de este requisito no harán fe en juicio.

La Delegación de Trabajo no autorizará ningún contrato de trabajadores sin que los contratantes justifiquen el pago de este impuesto, haciéndose constar así expresamente.

El Registrador de la Propiedad no hará inscripción o anotación alguna ni facilitará las certificaciones que le sean reclamadas sin que el solicitante acredite haber satisfecho el impuesto personal, haciendo constar este extremo en los documentos que extienda.

Las Autoridades, Consejos de Vecinos y demás Corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán curso a ninguna exposición, instancia o reclamación, sin que los interesados acrediten estar al corriente en el pago del impuesto personal y se haga constar de modo expreso tal circunstancia. Las Autoridades municipales y gubernativas no concederán licencias o permisos para abrir establecimientos, situar puestos en la vía pública, cazar y pescar, sin previamente exigir la justificación de estar al corriente en este impuesto.

Los que formen Colegios, Asociaciones o Gremios cuyos nombres deban inscribirse en Registros o listas, no serán inscritos sin acreditar el pago del impuesto personal, bajo la responsabilidad de los Secretarios o encargados de los Registros correspondientes.

Las personas que según este Reglamento están obligadas al pago del impuesto personal, lo están asimismo a justificarlo, siempre que lo solicite un funcionario público o Agente de la Administración.

Los contribuyentes que sean cabeza de familia quedan obligados a satisfacer el impuesto correspondiente a los individuos de su familia que convivan con él, respondiendo de su importe.

Igualmente están obligados los patronos a satisfacer por cuenta de los interesados el impuesto que corresponda a sus dependientes, siervientes, braceros, incluidos sus familiares, siendo responsable también de su importe.

**Art. 54.** La exacción del impuesto personal en lo referente al Grupo primero se fundará en el padrón que en forma de fichero formará y conservará la Delegación de Hacienda, y contendrá todas las personas sujetas al impuesto.

El padrón-fichero se ordenará en forma sencilla y fundamentalmente práctica, al objeto de recoger las necesarias y constantes variaciones que la índole del impuesto producirá.

Su formación tendrá por base las declaraciones que con arreglo a modelo facilitará la Delegación de Hacienda, las cuales serán suscritas por los interesados individualmente, por el cabeza de familia o por los patronos, según los casos. Estas declaraciones contendrán los datos relativos a las características personales y económicas de los contribuyentes, las que, una vez comprobadas por la Administración, se reflejarán en el padrón-fichero, y de sus inexactitudes u omisiones serán responsables los que las suscribieren.

Al objeto de que el padrón-fichero refleje la verdadera situación del impuesto, las dependencias o representaciones de Hacienda remitirán a la Delegación un ejemplar de las relaciones comprensivas de los documentos que expidan referidos al Grupo primero. Los demás Agentes recaudadores procederán de igual manera con la Oficina de Hacienda respectiva, siendo éstas las encargadas de su curso a la Delegación de Hacienda.

La exacción del impuesto por el Grupo segundo tendrá como base la declaración suscrita por los patronos de los braceros e indígenas a su servicio, así como de las mujeres de los mismos, o bien por declaración verbal para los demás indígenas y en la forma que se disponga para la mayor efectividad del impuesto.

La recaudación del impuesto personal se organizará por la Delegación de Hacienda, la cual dictará las normas correspondientes orientadas al mayor éxito de la recaudación. La cobranza se realizará por las oficinas de la Delegación de Hacienda, la cual podrá delegar funciones recaudatorias en aquellos Organismos coloniales que a su juicio puedan colaborar eficazmente en la función, quedando estos Organismos sometidos al más exacto cumplimiento de las disposiciones que a este respecto dicte la Delegación de Hacienda.

Antes del primero de enero de cada año la Delegación de Hacienda entregará a cada una de las oficinas recaudatorias el número de documentos de ca-

da clase que considere necesario para el año a que se refiera, anunciando por medio del «Boletín Oficial» de la Colonia la apertura del período voluntario de cobranza, que durará desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año con relación al impuesto correspondiente al mismo.

Para aquellos que adquieran la obligación de tributar con posterioridad a la terminación del período voluntario de cobranza, se entenderá como período voluntario el de treinta días, contados a partir de la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Este precepto será también de aplicación para aquellos que lleguen por primera vez a los Territorios y que estén sujetos al impuesto por disposición del presente Reglamento.

La entrega de los documentos cobratorios a los encargados de la cobranza se formalizará en los oportunos pliegos de cargo que servirán de base para la apertura de la contabilidad del impuesto.

Los recaudadores tomarán nota de los documentos que expidan en relaciones por clases, en las que se hará constar el número de orden, nombre y apellidos del contribuyente, su naturaleza, edad, estado, profesión y domicilio.

Los documentos que acrediten el pago de este impuesto se ajustarán a modelo y serán válidos durante el año natural de su expedición.

No podrán expedirse duplicados de los documentos que acrediten el pago de este impuesto. Cuando por extravío u otras causas lo reclamen los interesados, se expedirán certificaciones con referencia a las relaciones formadas por las oficinas recaudatorias. Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que los documentos originales.

**Art. 55.** Los impuestos metropolitanos que graven operaciones o bases de riqueza realizadas o radicantes en la metrópoli serán administrados y percibidos directamente por el Ministerio de Hacienda, al que la Presidencia del Gobierno proporcionará, a su petición, cuantos datos posea, para evitar toda evasión y mantener en todo caso la integridad de los impuestos y recursos de la metrópoli. Los rendimientos de capital, acciones u obligaciones y utilidades de sociedades que, cualquiera que sea el lugar de su domicilio, operen simultáneamente en la metrópoli y en la Colonia contribuirán a las respectivas Haciendas, según las cifras relativas de negocios que fijará el Jurado de Utilidades del Ministerio de Hacienda, previo informe de la Administración Colonial. Los impuestos coloniales que graven las operaciones o bases de riqueza realizadas o radicantes en Guinea serán administrados y percibidos directamente por la Administración Colonial, cuya gestión se realizará con independencia de la posterior fijación de las cifras relativas en los casos que proceda.

**Art. 56.** Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en Guinea que se refieran a los impuestos regulados en el presente Reglamento general de los impuestos directos de Guinea, cuyos preceptos empezarán a regir en la Colonia a partir del primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Madrid, 27 de diciembre de 1946.—El Subsecretario, L. Carrero.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### Dirección General de Reclutamiento y Personal

#### Destinos

ORDEN de 8 de enero de 1947 por la que se destina a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico a los Jefes y Oficiales de la Escala activa del Arma de Infantería que se relacionan.

Para cubrir las vacantes de libre elección anunciadas por Ordenes de 8 de marzo, 9 de mayo, 14 de junio y 29 de octubre de 1946 («Diario Oficial» números 60, 110, 138 y 249), respectivamente, pasan destinados a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico los Jefes y Oficiales de la Escala activa del Arma de Infantería que se relacionan, los cuales cesan en los destinos que se indican y quedan en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4).

Comandante Infantería don Leoncio España Gutierrez, del Regimiento de Infantería Tetuán, número 14.

Otro, don Gonzalo de Simón Arnaiz, de la Dirección General de Reclutamiento y Personal de este Ministerio.

Capitán de Infantería don Enrique Balaca Navarra, del Tercio Don Juan de Austria, III de la Legión.

Otro, don Juan Suero Torres, del Regimiento de Infantería Castilla, núm. 16.

Otro, don Luis Fernández de Castro-Sánchez Bahamonde, del Grupo Regulares de Infantería Ceuta núm. 3.

Otro, don Daniel Rodríguez Guisado, del Regimiento de Infantería Wad-Ras, número 55.

Otro, don Luis Jiménez Sánchez, del Batallón de Cazadores de Montaña Pireneos, número XI.

Otro, don Justo Despujol O'Mahoni, del Batallón de Cazadores de Montaña Navarra, número 1.

Teniente Infantería don Adolfo Domínguez Sancho, del Batallón de Cazadores de Montaña Valladolid, núm. VII.

Otro, don Manuel Arboli Ciua, del Regimiento de Infantería Ultonia, número 59.

Otro, don Jesús Salafranca del Solar, del Regimiento de Infantería Aragón, número 17.

Otro, don Alejandro Ledesma Flores, del Regimiento de Infantería Castilla, número 16.

Otro, don Justo Villa Marco, del Regimiento de Infantería Alcántara, número 33.

Otro, don José Méndez Alonso, del

Regimiento de Infantería Covadonga, número 5.

Otro, don Juan López Martínez, del Regimiento de Infantería Alcántara, número 33.

Otro, don Francisco Ferrer Rubia, del Regimiento de Infantería Alcázar de Toledo, número 61.

Otro, don Marcelino Burgos Fernández, del Batallón de Cazadores de Montaña Antequera, número XII.

Otro, don José Flores Patrocínio, del Regimiento de Infantería Soria, número 9

Otro, don Benjamin Celada Martínez, del Regimiento de Infantería Belchite, número 57.

Otro, don Julio Jiménez Jiménez, del Regimiento de Infantería La Victoria, número 28.

Otro, don Antonio Ruiz Zorrilla, del Regimiento de Infantería Jaén, núm. 25.

Otro, don Abelardo Anta Cudeiro, del Batallón de Cazadores de Montaña Girona, número VIII.

Teniente Infantería, Alférez efectivo, don Teófilo Morón Gonzalo, de la Agrupación de Montaña número 1.

(Teniente Complemento) Infantería, don Juan Pérez Arnal, del Grupo Regulares Melilla número 2.

Otro, don Emilio Moreda Fontenla, del Batallón de Cazadores de Montaña Arapiles, número III.

Otro, don Desiderio García Manzanedo, del Regimiento de Infantería Wad-Ras, número 55.

Otro, don José Herrera Fernández, del Regimiento de Infantería Nuestra Señora de la Cabeza, número 58.

Otro, don Enrique Álvarez Copiño, del Batallón de Cazadores de Montaña Cataluña, número IV.

Otro, don José Estrada Parejo, del Regimiento de Infantería Oviedo, número 63.

Otro, don José Rey Illanes, del Regimiento de Infantería Sevilla, número 40.

Otro, don Benigno Grandio Seijas, del Regimiento de Infantería Tarragona, número 43.

Otro, don José Gracia Jurado, del Batallón de Cazadores de Montaña Arapiles, número III.

Otro, don Manuel Rodríguez Rodríguez, del Batallón Cazadores de Montaña Ciudad Rodrigo, número XIII.

Madrid, 8 de enero de 1947.

DAVILA

ORDEN de 9 de enero de 1947 por la que se destina a la Mejasnta Armada, en vacante de libre elección, al Teniente de Infantería don Emilio Urrutia Gracia.

Se destina a la Mejasnta Armada, en vacante de libre elección, al Teniente de

Infantería don Emilio Urrutia Gracia, cesando en el destino de las Tropas de la Casa Militar de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, y quedando en la situación prevenida en el párrafo segundo, artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 4).

Madrid, 9 de enero de 1947.

DAVILA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 10 de enero de 1947 por la que se resuelve el concurso convocado para proveer las vacantes de Jefe de la Sección Central y de Personal, Jefe de la Sección de Política Interior y Administrador-Depositario del Asilo de Mujeres Incurables de Jesús Nazareno, de este Departamento.

Excmo. Sr.: Visto el concurso convocado por Orden de 7 de diciembre próximo pasado, para proveer, en turno de libre elección, entre funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, las vacantes de Jefe de la Sección Central y de Personal, Jefe de la Sección de Política Interior y Administrador-Depositario del Asilo de Mujeres Incurables de Jesús Nazareno,

Este Ministerio, de conformidad con la expresada convocatoria y con arreglo al Decreto de 2 de noviembre de 1940 y Orden de 20 de febrero de 1941, ha resuelto nombrar para los cargos expresados a los funcionarios que a continuación se expresan: Jefe de la Sección Central y de Personal, a don Teodoro Clemente Merodio, Jefe de Negociado de primera clase de Administración Civil, destinado actualmente en la misma Sección y encargado accidentalmente de su despacho; Jefe de la Sección de Política Interior, a don Antonio Fernández Orts, Jefe de Negociado de primera clase en el Patronato Nacional Antituberculoso; Administrador Depositario del Asilo de Mujeres Incurables de Jesús Nazareno, a don Juan Elices Henares, Jefe de Administración Civil de tercera clase y Secretario general del Gobierno Civil de Guadaluajara.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 10 de enero de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 28 de diciembre de 1946 por la que se cancela la nota de antecedentes penales obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes contra Félix Díaz Caneja y Díaz Caneja.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 1.306, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de Félix Díaz Caneja y Díaz Caneja, de treinta y nueve años de edad, con domicilio en Oscaja de Sajambre (León), en solicitud de la cancelación de sus antecedentes penales,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que accediendo a lo solicitado, se cancele la nota de antecedentes penales obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes contra Félix Díaz Caneja y Díaz Caneja, dimanante de la condena de doce años y un día de reclusión temporal, conmutada por la de seis años y un día de prisión mayor, que le fué impuesta en causa número 325/38, por el Consejo de Guerra Permanente de León, el 14 de marzo de 1938, como autor de un delito de auxilio a la rebelión.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1946.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 4 de enero de 1947 por la que se nombra Portero mayor de primera clase de este Departamento a don José Guerra Moreno.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Portero Mayor de primera clase de este Departamento, y haciendo uso de la facultad conferida en el párrafo segundo del apartado segundo del artículo noveno del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 8 de diciembre de 1931,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, en ascenso, Portero Mayor de primera clase del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, en este Departamento, al Portero primero, que presta sus servicios en este Ministerio, don José Guerra Moreno, con el sueldo

anual de siete mil pesetas y antigüedad y efectos económicos de esta fecha, por reunir las condiciones que taxativamente se requieren para ser nombrado, en turno de libre designación, para el expresado cargo, con arreglo a la disposición anteriormente citada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de enero de 1947.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 22 de noviembre de 1946 por la que se concede la cantidad de 62.260,55 pesetas a la Escuela de Peritos Industriales de Valencia, para la instalación de los nuevos laboratorios correspondientes a las enseñanzas de Análisis químicos e Industrias químicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de la Escuela de Peritos Industriales de Valencia, solicitando la cantidad de 62.260,55 pesetas, con destino a la adquisición de todo aquel material preciso para la instalación de los nuevos laboratorios en dicho Centro docente, correspondientes a las enseñanzas de Análisis químico e Industrias químicas, acompañándose los presupuestos presentados a tal efecto y que se detallan a continuación:

	Pesetas
Jodrá, S. A., Madrid .....	8.919,00
Llofrin, S. A., Barcelona ...	7.594,25
C. E. D. A. C., Madrid .....	5.800,00
Pro-Ciencia, Madrid .....	9.657,30
Vargas Cía., Madrid .....	30.290,00
<b>Total .....</b>	<b>62.260,55</b>

Resultando que el importe total de los presupuestos citados es de 62.260,55 pesetas, teniendo en cuenta que se han entresacado de entre las diferentes ofertas aquellas más ventajosas en igualdad de condiciones, agrupándolas por casas suministradoras, ya que como no se trata de pedidos distintos, sino de una selección de un único pedido, del que se pidió presupuesto a cinco casas, y que son las detalladas anteriormente; Considerando que se han cumplido las

disposiciones vigentes sobre esta materia y que en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo único, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Departamento existe una consignación de 7.500.000 pesetas para gastos de instalaciones y reposiciones extraordinarias de mobiliario, material, campos de recreo, deportes y educación física y exposiciones en edificios y servicios dependientes de la Subsecretaría y de todas las Direcciones Generales del Ministerio,

Este Ministerio ha resuelto que habiéndose previamente tomado razón del gasto, por la Sección de Contabilidad y fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado con fechas 26 de octubre y 7 del actual, respectivamente, con cargo a la referencia presupuestaria que antes se menciona, se concedan, a favor de la Escuela de Peritos Industriales de Valencia, 62.260,55 pesetas, para atender a la instalación de los nuevos laboratorios, correspondientes a las enseñanzas de Análisis químico e Industrias químicas, expidiéndose el libramiento en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 31 de diciembre de 1946 por la que se incorporan en España estudios de Enseñanza Media, que tiene cursados en Costa Rica, a don Miguel Ángel Castro Soto.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de don Miguel Ángel Castro Soto, en súplica de que se le incorporaren en España los estudios de Enseñanza Media que tiene cursados en Costa Rica,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación y en ejecución de lo dispuesto en el Convenio celebrado entre España y la República de Costa Rica de fecha 25 de agosto de 1927, ha resuelto incorporar a los Centros españoles los estudios de los tres primeros cursos del Bachillerato realizados en Costa Rica por don Miguel Ángel Castro Soto, quien podrá matricularse de las asignaturas de

cuarto curso del Bachillerato español vigente en un Instituto Nacional de Enseñanza Media, cuyo Centro extenderá la oportuna diligencia de este acuerdo en el certificado de estudios del interesado, expedido con fecha 13 de marzo de 1946.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 31 de diciembre de 1946 por la que se concede validez profesional en España al Título de Licenciado en Derecho de don Eduardo Trilles Bach.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de don Eduardo Trilles Bach, súbdito argentino, en súplica de que se le conceda validez profesional en España a su Título de Licenciado en Derecho,

obtenido en virtud de estudios cursados en la Universidad de Valladolid,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Sección Central y la Asesoría Jurídica del Departamento y en uso de las atribuciones conferidas por el párrafo segundo del artículo 4.º del Decreto de 7 de octubre de 1939, ha resuelto conceder validez a favor del súbdito argentino Sr. Trilles Bach, en razón a los estudios que tiene cursados en la Universidad de Valladolid, haciéndose constar en dicho Título que queda sujeto el interesado a la obligación genérica, como ciudadano extranjero, de obtener su tarjeta de identidad profesional del Ministerio de Trabajo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 12 de diciembre de 1946 por la que se aprueban los nuevos Estatutos sociales de la «Mutua General de Seguros», domiciliada en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por la «Mutua General de Seguros», domiciliada en Barcelona, en súplica de aprobación de las modificaciones introducidas en sus Estatutos Sociales; y

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en sus Estatutos vigentes y en el Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933; que se han hallado conformes en su totalidad sus nuevos Estatutos, compuestos de treinta y ocho artículos, distribuidos en tres partes y una cuarta de disposiciones complementarias; y los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, Asesoría Jurídica del Departamento y Secciones del Seguro de Enfermedad y de Accidentes del Trabajo;

Vistos el Reglamento citado y demás preceptos legales de aplicación.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba los nuevos Estatutos reseñados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1946.

GIRON DE VELASCO,

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección General de Correos y Telecomunicación

##### (Correos.—Sección 4.ª (Réd Postal).—Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo de Ateca y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo de Ateca y su estación férrea, en el tipo de 5.725 pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Zaragoza y Estafeta de Ateca hasta el día 3 de febrero próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 8 del mismo mes, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 7 de enero de 1947.—El Director general, L. Rodríguez.

#### Modelo de proposición

Don F. de T., natural de ....., vecino de ....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ..... a ..... y viceversa, por el precio de ... .. (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de 1.145 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

28-A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo de Azuaga y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo de Azuaga y su estación férrea, en el tipo de 2.500 pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Badajoz y Estafeta de Azuaga hasta el día 5 de febrero de 1947, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 10 de febrero de 1947, a las once horas, en la Administración Principal de Correos de Badajoz.

Madrid, 7 de enero de 1947.—El Director general, L. Rodríguez.

#### Modelo de proposición

Don F. de T., natural de ....., vecino de ....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ..... a ..... y viceversa, por el precio de ... .. (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de 500 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

27-A. C.

#### Tribunal de oposiciones al Cuerpo Auxiliar Administrativo

Relación de opositores admitidos, con indicación del número que les ha correspondido en el sorteo verificado el día de la fecha y que será el orden de su actuación en los ejercicios.

#### Número

1. D.ª María del Pilar Gómez Lózano.
2. D.ª Aurora García Fernández.
3. D. Juan Antonio Pérez Gutiérrez.
4. D. José Sanz Arévalo.
5. D. José Manuel López Revilla.
6. D.ª Daniela Grajal Cuesta.
7. D.ª Natividad Visitación Martín Guerra.
8. D.ª María Misericordia Abad Llorente.

Número	Número	Número
9. D.ª María Presentación Esparza Miranda.	68. D.ª Encarnación Pons González.	133. D.ª Esperanza Artaraz Asla.
10. D. Emilio Seoane Carril.	69. D. Dionisio Iglesias Prieto.	134. D. Pedro García Fernández.
11. D. Francisco Trujillo Morillas.	70. D.ª Julia Román de Pedro.	135. D. Juan Criado Zea.
12. D. José Luis Lorente Errazu.	71. D.ª Francisca González Vicente.	136. D.ª María Encarnación Jiménez Bernabé.
13. D. Fernando Tallón Castro.	72. D.ª Pilar Alias Ortín.	137. D.ª María del Carmen Manzano García Triviño.
14. D. Luis Sierra Estrada.	73. D.ª María Isabel Medrano Pérez.	138. D.ª Elvira Egea Malaguilla.
15. D.ª Anastasia García Baraja.	74. D.ª María Alegría Bilhere.	139. D.ª María del Rosario Vizuete Díaz.
16. D.ª María del Mar Belda Alberti.	75. D.ª Esperanza Sampietro Pardiña.	140. D.ª María Julia Pérez Vázquez.
17. D.ª Josefa Parejo Flores.	76. D.ª Juana Orive Martín.	141. D.ª Manuela Sotorres Méndez.
18. D. Antonio Pastor Sancho.	77. D. Francisco Asenjo Sombrero.	142. D. José Morán Mingo.
19. D.ª Ana María Acosta Piedra.	78. D.ª Carmen García Núñez.	143. D.ª Mercedes Juan Valiente.
20. D.ª Juana Pérez Fernández.	79. D. Isaac Muñoz Rivero.	144. D.ª Felisa Hernández Lucio.
21. D. Matías Pérez Fernández.	80. D.ª Josefa García de Cortázar Bilbao.	145. D.ª María del Carmen Hernández Lucio.
22. D.ª María del Carmen Vivar Marquina.	81. D. Félix Marrodán López.	146. D. Rafael Bonilla Carrasco.
23. D. Alejandro Ramiro Badiola.	82. D.ª María de la Concepción Francisca Torres Laya.	147. D. Marcelino Jesús Puerto Martínez.
24. D. Carlos Alfonso Schwartz Delgado.	83. D.ª María del Pilar Fernández de Trocóniz Achaerandio.	148. D. José Hernández Sánchez.
25. D. Luis Valentín Lozano Vande-Valle.	84. D. José Bujalance Rojas.	149. D.ª María Angeles Antonio Flores.
26. D. José López García.	85. D. Juan Pavía Gauchía.	150. D. José Antonio Lores Franco.
27. D. Eduardo Guimaraens Caruncho.	86. D.ª Africa Garrido Moyron.	151. D.ª María Soledad Rosillo del Río.
28. D.ª Concepción Barrio Francisco.	87. D. Adolfo Elices Huecas.	152. D.ª Dolores Naranjo Martín.
29. D.ª Filomena Piñole Cuervo.	88. D. Luis Rojo Villa.	153. D.ª Ascensión Robledo Cabañas.
30. D.ª María de los Desamparados Dutrus Pérez.	89. D. José Retamosa Andrés.	154. D.ª Carmen Motilla Trijueque.
31. D.ª María Teresa Sánchez Ballester.	90. D.ª María del Carmen Pastor Garzón.	155. D.ª María Purificación Montejaño Hernando.
32. D.ª María de los Dolores Caballero Sánchez.	91. D.ª María del Carmen Castellanos Casas.	156. D.ª Domitila Muñoz Ruiz.
34. D. José Coello Soriano.	92. D. José Correal Ramírez.	157. D. Jaime Lirola Baena.
35. D. Jesús Toledano Serrano.	93. D.ª Teresa Vázquez Pascual.	158. D. Salvador Villegas Fernández.
36. D.ª María de los Desamparados Arnelles Domenech.	94. D.ª Mercedes Vázquez Pascual.	159. D. Francisco Moral Lirola.
37. D.ª Francisca del Carmen Sánchez Cardona.	95. D. Mario González Palacios.	160. D. Evaristo Casas de Pozas.
38. D.ª Enriqueta de Andrés Castellano.	96. D. Miguel Lezcano Quiles.	161. D.ª Virtudes Loreto Miralles Zambrana.
39. D. Manuel Sánchez Sáez.	97. D.ª María Teresa Alvarez Muñoz.	162. D.ª Sofía Marijuán Ortega.
40. D. Manuel Pérez Mora.	98. D. Eduardo Muñoz Gil.	163. D.ª María de las Mercedes del Barrio Ruiz.
41. D. Francisco Delgado Fernández.	99. D.ª Elena Luengo Martínez.	164. D.ª Gloria Corella Marrufo.
42. D.ª María Angeles Lara Valiente.	100. D.ª Asunción Moreno Tortajada.	165. D.ª María del Carmen Páez García.
43. D.ª Rosario Gómez de Gracia.	101. D.ª Encarnación Granados Luque.	166. D. Silvano Palomar Sotillos.
44. D.ª Petra Jiménez Puentes.	102. D.ª Carmen Fernández Vigará.	167. D.ª Luisa Clemente Arenas.
45. D. Pedro Sánchez Vicente.	103. D.ª María de la Misericordia Ercilla Ortega.	168. D. Félix González González.
46. D. Jesús López Barjalet.	104. D.ª Práxedes Julve Olcina.	169. D. Eugenio Gutiérrez Laso.
47. D. Salvador García Pesarrodona.	105. D.ª María Luz Ruiz López.	170. D. Jesús Torio Tartilán.
48. D. Alberto Aparicio Serrano.	106. D.ª Ana María Rofa Terrero.	171. D. Manuel Castro Cortellini.
49. D. Emilio López Barjalet.	107. D.ª Concepción Granda Granda.	172. D.ª Matilde López Muguruza.
50. D. Angel Alvarez Colomer.	108. D.ª Elena Flores Torraiba.	173. D. José Luis Bucé Sánchez-Rico.
51. D.ª María del Pilar de la Plaza Baeza.	109. D. Otilio Valenciano Gismero.	174. D.ª María del Amparo Sastre Aranda.
52. D.ª Pilar Martínez Carrera.	110. D.ª Piedad Tejado Fadón.	175. D.ª Carmen Escobar Llorente.
53. D.ª Sara Simón Mindán.	111. D. Ignacio Fraile Fernández.	176. D.ª Angelina Sánchez Pérez.
54. D. Juan Ligro Pérez.	112. D. Manuel de la Hera Martínez.	177. D. Neftalí Lorenzo Martínez.
55. D. Carlos Sánchez Sánchez.	113. D. José Luis Marquina Díaz.	178. D. Aurelio de las Heras Peñaranda.
56. D.ª Olimpia Piriz Molina.	114. D.ª Lucía Miranda Arjona.	179. D. Emilio Pacios Bisbal.
57. D. Julián García Gómez.	115. D.ª Caridad Gómez Martínez.	180. D. Daniel Amo Miguel.
58. D.ª María Dolores Rosell García.	116. D. Inocencio González Martínez.	181. D. Agapito Antón Canto.
59. D.ª María Julia Sanz Perucha.	117. D.ª Aquilina Díez García.	182. D. Saturno Ciudad Maestro.
60. D.ª María de la Concepción Gil Ruiz.	118. D. Enrique Vicente Cantaloba.	183. D. Antonio Nogues Otero.
61. D.ª Dolores Carmona Urioste.	119. D.ª Amelia Fernández Barrios.	184. D. Graciano Peraita González.
62. D. Miguel Gallardo Torres.	120. D.ª Matilde Martínez Rioja.	185. D. Justina no Santamaría Fuentes.
63. D.ª María Sol Armiñán de la Viña.	121. D.ª Carmen Valentín Sánchez.	186. D.ª Dolores Conca López.
64. D. Aureliano Izquierdo Plaza.	122. D.ª Matilde Santamaría Alonso.	187. D.ª María de los Angeles Bellver Bort.
65. D.ª María de la Concepción Benítez Perlines.	123. D.ª Elena Echegaray Dorado.	188. D.ª Micaela Molina Duque.
66. D.ª María de la Paz Benítez Perlines.	124. D.ª Acacia Mateos Vara.	189. D. Eloy Lozano Prieto.
67. D.ª Esperanza Laenza Rey.	125. D.ª Elena Ibáñez Rodríguez.	190. D. Delmiro Graña Alvarez.
	126. D. Juan Ramón Cruz Pérez.	191. D. José Martín Antonio.
	127. D.ª Sofía López Soto.	192. D.ª María del Carmen de Juan Blanco.
	128. D.ª Matilde Campa Alonso.	
	129. D.ª María de los Angeles Sabino Larrea.	
	130. D.ª Mercedes García Nieto y Gasón.	
	131. D. Clinio Gallego del Hoyo.	
	132. D.ª Elvira Albacete Merodio.	

## Número

193. D.<sup>a</sup> María de los Angeles Calvo Gómez.  
 194. D.<sup>a</sup> María Hernández Freixa.  
 195. D.<sup>a</sup> María Luisa Rodero Aguado.  
 196. D.<sup>a</sup> Encarnación Romero Arredondo.  
 197. D.<sup>a</sup> María López Rodríguez.  
 198. D.<sup>a</sup> María del Carmen Gómez del Yerro.  
 199. D.<sup>a</sup> Carmen de la Puente Migué.  
 200. D.<sup>a</sup> Inés Quintana García.  
 201. D.<sup>a</sup> Serafina González Serrano.  
 202. D.<sup>a</sup> Josefa Olimpia Osle Ocariz.  
 203. D.<sup>a</sup> Concepción Hoyos del Río.  
 204. D. Juan Rubio Revuelta.  
 205. D. Félix Morales Burgos.  
 206. D.<sup>a</sup> Juana Roig Escolá.  
 207. D.<sup>a</sup> Isabel Lasheras Martínez.  
 208. D. Emilio López Fernández.  
 209. D.<sup>a</sup> María del Rosario Medina Barrera.  
 210. D.<sup>a</sup> María Jesús Bosquets Nieto.  
 211. D.<sup>a</sup> Manuela García Lemos.  
 212. D.<sup>a</sup> Pilar Sanjuán Melgar.  
 213. D.<sup>a</sup> Pilar González Fernández.  
 214. D. Francisco García Arroyo.  
 215. D.<sup>a</sup> María Dolores Llorente García-Peñuelas.  
 216. D.<sup>a</sup> Lydia Crespo Rodríguez.  
 217. D.<sup>a</sup> María Luisa Luis Gómez.  
 218. D.<sup>a</sup> Pilar Llorente García Viñuesa.  
 219. D.<sup>a</sup> Luciana Pilar Sanz Benito.  
 220. D.<sup>a</sup> Irene Rey Caudillo.  
 221. D. José Pérez Rodrigo.  
 222. D.<sup>a</sup> Esther Elorz Muruzabal.  
 223. D. Francisco Vázquez Vázquez.  
 224. D.<sup>a</sup> Amparo Vázquez Ots.  
 225. D.<sup>a</sup> Petra García Losada.  
 226. D.<sup>a</sup> Belén Carballal Galán.  
 227. D.<sup>a</sup> Asunción Fernández Serrano.  
 228. D.<sup>a</sup> María Luisa Martínez Marcos.  
 229. D.<sup>a</sup> Ramona Landáburu Arnaiz.  
 230. D.<sup>a</sup> Ana María Alvarez de Toledo y Menéndez.  
 231. D. Enrique González Carod.  
 232. D. José Pumar Diéguez.  
 233. D. Felipe Lombraña Santiago.  
 234. D. Emilio Poyard Alcalde.  
 235. D.<sup>a</sup> María Inés López de Maturana García.  
 236. D.<sup>a</sup> Sabina Díaz Nieto.  
 237. D. Angel Abellán García-Muñoz.  
 238. D. Alberto del Guayo Santa Eufemia.  
 239. D. Pedro del Guayo Santa Eufemia.  
 240. D.<sup>a</sup> Luisa María García-Boente Fernández.  
 241. D.<sup>a</sup> Antonia García-Boente Fernández.  
 242. D. Manuel Blasco Cañique.  
 243. D.<sup>a</sup> Elena Ramírez Fernández.  
 244. D. Ignacio Rubio Just.  
 245. D.<sup>a</sup> Perfecta Agustina Rodríguez Agúndez.  
 246. D.<sup>a</sup> Pilar Juana Baillo Escudero.  
 247. D.<sup>a</sup> María del Carmen Sánchez Martínez.  
 248. D.<sup>a</sup> Juana Martín Fernández.  
 249. D. Francisco Laforcade Tourón.  
 250. D. Benigno García Muñoz.  
 251. D.<sup>a</sup> Victoria Camazón Delgado.  
 252. D. Benito Valle del Olmo.  
 253. D.<sup>a</sup> Consuelo Josefa Tejedor del Cerro.

## Número

254. D.<sup>a</sup> Camila Fernández Rodríguez.  
 255. D.<sup>a</sup> Araceli García Estrada.  
 256. D.<sup>a</sup> Lucina García Fernández.  
 257. D.<sup>a</sup> María Antonia Navarro Echeverría.  
 258. D.<sup>a</sup> Victoria María Fernández Rodríguez.  
 259. D. Manuel Quesada Fernández.  
 260. D.<sup>a</sup> Elena Rodríguez Rodríguez.  
 261. D.<sup>a</sup> Matilde Puente Martín.  
 262. D. Juan Angel Valero Díaz-Madroñero.  
 263. D. Vidal Bañuelos Peinado.  
 264. D. Arturo Ortega Herraiz.  
 265. D.<sup>a</sup> Luisa Fideia Aparicio Sáez.  
 266. D.<sup>a</sup> María del Carmen Villar López.  
 267. D. Antonio María Vacas Barroso.  
 268. D. Luis Carlos Valladares de Cuesta.  
 269. D.<sup>a</sup> María del Rosario Vacas Barroso.  
 270. D.<sup>a</sup> Concepción Cañas Gómez.  
 271. D.<sup>a</sup> María Angeles Cañas Gómez.  
 272. D. Sebastián Munera Abellán.  
 273. D.<sup>a</sup> María Asunción García Gato.  
 274. D. Enrique Bernejo González.  
 275. D.<sup>a</sup> Felisa Sánchez Pineda.  
 276. D.<sup>a</sup> María Paz Asenjo Granda.  
 277. D.<sup>a</sup> María de los Milagros García Hernández.  
 278. D. Fernando Varona Alonso.  
 279. D.<sup>a</sup> María Dolores López González.  
 280. D.<sup>a</sup> Angela Martín Martín.  
 281. D.<sup>a</sup> Piedad Briz García.  
 282. D. Víctor Alcolea Algorta.  
 283. D.<sup>a</sup> Felisa Piedad Navio Díez.  
 284. D.<sup>a</sup> Milagros Carretero Tundidor.  
 285. D.<sup>a</sup> María Luisa Beltrán Bueno.  
 286. D. Jesús Pulla Segovia.  
 287. D. Rafael Lara Pol.  
 288. D.<sup>a</sup> María López Pastor.  
 289. D.<sup>a</sup> Encarnación Batista Barrera.  
 290. D.<sup>a</sup> Beatriz Sanz Vega.  
 291. D.<sup>a</sup> Josefa Baeza Lumbrreras.  
 292. D.<sup>a</sup> Elvira Badía La Calle.  
 293. D.<sup>a</sup> Angela Mañosa Ingelmo.  
 294. D.<sup>a</sup> Josefa Xerez Mota.  
 295. D.<sup>a</sup> María Luisa Caplán Bravo.  
 296. D.<sup>a</sup> Amelia Ramos Calzada.  
 297. D. Angel Ramos Calzada.  
 298. D. Jesús Ramos Calzada.  
 299. D.<sup>a</sup> Nicolasa Torres García.  
 300. D. Juan Ubago Fernández.  
 301. D. Miguej Pintado Nogueira.  
 302. D.<sup>a</sup> María Teresa Pintado Nogueira.  
 303. D. Fernando Aleixandre Castellote.  
 304. D. Francisco Tereisa Seijas.  
 305. D. Luis María Artola y Amirola.  
 306. D. José Batista Barrera.  
 307. D. Francisco Nieto Caparrós.  
 308. D. Narval Useros Victoria.  
 309. D. Ricardo Luna Ramírez.  
 310. D.<sup>a</sup> María Concepción Balcabao Díaz.  
 311. D. Rafael Romero Marcos.  
 312. D. Florentino González Roncero.  
 313. D.<sup>a</sup> Segunda Rogero García.  
 314. D. Felipe Pérez Campanero.  
 315. D.<sup>a</sup> Elisa Ayensa Sánchez.

## Número

316. D.<sup>a</sup> Victoria Escribano Lázaro.  
 317. D.<sup>a</sup> María Escribano Lázaro.  
 318. D.<sup>a</sup> Carmen Vidal Caldito.  
 319. D.<sup>a</sup> María Contemplación Fernández.  
 320. D.<sup>a</sup> María del Socorro Fernández Fernández.  
 321. D.<sup>a</sup> Josefa Pérez González.  
 322. D. José Luis Cubas Torres.  
 323. D.<sup>a</sup> Carmen Pérez Povedano.  
 324. D. Lucas Parras Acevedo.  
 325. D. Manuel Ortega Centenera.  
 326. D.<sup>a</sup> Natividad García Rumayor.  
 327. D.<sup>a</sup> Victoria Escribano García Quijada.  
 328. D.<sup>a</sup> Isabel Baraibar Machín.  
 329. D. Francisco Carrero Roncero.  
 330. D.<sup>a</sup> Ramona Romero Muñoz.  
 331. D. Severino Valero Mainar.  
 332. D. Francisco García Escudero.  
 333. D.<sup>a</sup> Presentación de la Iglesia Nebreda.  
 334. D. Fulgencio León López.  
 335. D.<sup>a</sup> Laureana García García.  
 336. D. Juan Aguirre Roiloba.  
 337. D.<sup>a</sup> María del Rosario Suanzes López.  
 338. D.<sup>a</sup> María del Carmen Romero González.  
 339. D.<sup>a</sup> Mercedes Marina Pueyo.  
 340. D.<sup>a</sup> Victoria Arenas García.  
 341. D. Angel Moreno Moreno.  
 342. D.<sup>a</sup> María de los Dolores del Llano Reguera.  
 343. D. Manuel Hermida Domínguez.  
 344. D.<sup>a</sup> Teodora Catarinéu Valero.  
 345. D.<sup>a</sup> Rosario Vicente Arce.  
 346. D.<sup>a</sup> Luisa Rodríguez Avedillo.  
 347. D.<sup>a</sup> Ernestina Sainz-Pardo Pérez.  
 348. D.<sup>a</sup> Ana María Lafuente Torralba.  
 349. D.<sup>a</sup> Visitación Criado Ibáñez.  
 350. D.<sup>a</sup> Araceli Díez Valdés.  
 351. D.<sup>a</sup> Milagros Espinosa García Serrano.  
 352. D.<sup>a</sup> Inés Garrido Benítez.  
 353. D. Roberto Sol Juan.  
 354. D.<sup>a</sup> María del Pilar Pezzi Martínez.  
 355. D. Angel Peñaranda Aranda.  
 356. D.<sup>a</sup> Eiena Herranz Valoria.  
 357. D. Ricardo Marín Moreno.  
 358. D.<sup>a</sup> Celia Quiroga Moreiras.  
 359. D.<sup>a</sup> María del Carmen Quiroga Moreiras.  
 360. D.<sup>a</sup> Avelina Natividad Ruiz Nistal.  
 361. D. José María Díez Moreno.  
 362. D. Luis Roldán Campello.  
 363. D. Hipólito Ontañón Delgado.  
 364. D. José Contreras Quirós.  
 365. D.<sup>a</sup> María Sonsoles Trujillano Méndez.  
 366. D. Emilio Carmona Pérez.  
 367. D.<sup>a</sup> María de la Paz Eugenia Gutiérrez Pérez.  
 368. D. José María Ceballos de la Lastra.  
 369. D.<sup>a</sup> Estefanía Soto Calvo.  
 370. D.<sup>a</sup> Concepción Sánchez Caballero.  
 371. D. Gustavo Alvarez Alvarez.  
 372. D.<sup>a</sup> Ana María Nieto Moreno.  
 373. D. Lino Herranz del Nogal.  
 374. D.<sup>a</sup> Angela Aldea Hernández.  
 375. D. Ernesto Irazo Roda.  
 376. D. Mateo Llobera Bauza.  
 377. D. Luis Méndez Pindado.



## Número

378. D.<sup>a</sup> Esperanza Rosario Carbó Cuadra.  
 379. D. Victoriano Sánchez Oviedo.  
 380. D. Javier Aramburu Puyo.  
 381. D. Urbano Escribano Fernández.  
 382. D. Victor Campos Pacheco.  
 383. D.<sup>a</sup> Paz Rodríguez Lorenzo.  
 384. D.<sup>a</sup> Elvira Neira Herrero.  
 385. D.<sup>a</sup> Felicidad Manzanares Perona.  
 386. D.<sup>a</sup> María Ana Segura Moréu.  
 387. D.<sup>a</sup> Marcela Carmen González García.  
 388. D. Antonio Dios Justo.  
 389. D.<sup>a</sup> Carmen Herino López.  
 390. D. José Luis Zabala Merchán.  
 391. D.<sup>a</sup> Carmen Poderos Casamayor.  
 392. D.<sup>a</sup> María Luisa Garrido Gal.  
 393. D.<sup>a</sup> Concepción Rivas Vicen.  
 394. D.<sup>a</sup> Estrella Esteve Abad.  
 395. D. José Ciprés Sierra.  
 396. D. Gaspar Ronco Pérez.  
 397. D.<sup>a</sup> María Luisa Nahmias de Torres.  
 398. D.<sup>a</sup> Emilia Garrido García.  
 399. D.<sup>a</sup> María del Consuelo Trigo Fernández.  
 400. D. Teodoro Puñal López.  
 401. D.<sup>a</sup> Constantina Dexocido Becares.  
 402. D. Juan Ollero Iniesto.  
 403. D.<sup>a</sup> María Victoria Loño Pérez.  
 404. D. José Vicedo Navarrete.  
 405. D.<sup>a</sup> Ludivina Celada Herrero.  
 406. D.<sup>a</sup> Soledad París Hernández.  
 407. D. Felipe López Arellano.  
 408. D.<sup>a</sup> María Victoria Vide Romero.  
 409. D.<sup>a</sup> Ana María Vicioso Lledó.  
 410. D.<sup>a</sup> María Catalina Quevedo Morales.  
 411. D.<sup>a</sup> María de los Angeles Nevares Cuadrado.  
 412. D.<sup>a</sup> Laura Martínez Fernández.  
 413. D.<sup>a</sup> Cimentina Bahamonde Alvarez.  
 414. D.<sup>a</sup> Esperanza Bohórques Agüera.  
 415. D. Francisco Pérez Cano.  
 416. D. Guillermo Rosewarne Vidal.  
 417. D.<sup>a</sup> María Consuelo Gibert Sánchez de la Vega.  
 418. D. Antonio Zanón Mercado.  
 419. D. Eustaquio Morillo Hidalgo.  
 420. D. León Rodríguez Magán.  
 421. D. Juan Bautista Pérez del Moral.  
 422. D. Luis María Pérez del Moral.  
 423. D. Guillermo Hervero de Lucas.  
 424. D. Pelayo López Pérez.  
 425. D. Joaquín Rodríguez Ortiz.  
 426. D. Luis Camacho Miglietti.  
 427. D. Juan José Hernández Soldevila.  
 428. D. Alpiniano Muñoz Hernández.  
 429. D.<sup>a</sup> Amelia Burón Díez.  
 430. D.<sup>a</sup> María Teresa Rodríguez Costa.  
 431. D.<sup>a</sup> María del Carmen Mosquera Coloret.  
 432. D. Eustaquio Herrero Turrión.  
 433. D.<sup>a</sup> María del Carmen Fernández García.  
 434. D. Benjamín Vallés y López.  
 435. D.<sup>a</sup> Teresa Bonilla Santana.  
 436. D. Nicanor González Medina.

## Número

437. D.<sup>a</sup> María del Carmen Murias Traveso.  
 438. D.<sup>a</sup> María Esther Ortega Urizar.  
 439. D.<sup>a</sup> María Teresa Revilla Juaristi.  
 440. D.<sup>a</sup> María de las Nieves García Aráez.  
 441. D. Carlos Laureiro Pérez.  
 442. D.<sup>a</sup> Elisa Balañas Abuín.  
 443. D. José María Cornago Mayor.  
 444. D.<sup>a</sup> Matilde Guitián Enríquez.  
 445. D.<sup>a</sup> Francisca Cerrón Vaquero.  
 446. D. Mario Pablo Burilló Calafel.  
 447. D. Fernando Delgado de las Heras.  
 448. D.<sup>a</sup> María del Carmen Díaz Felíu.  
 449. D.<sup>a</sup> María Rosa Martín Broto.  
 450. D. Antonio González Gutiérrez.  
 451. D. Lisardo Gamazo Lorenzo.  
 452. D. Mariano Bragado Martín.  
 453. D.<sup>a</sup> Isabel Cerón Reynes.  
 454. D.<sup>a</sup> Mercedes de la Cruz Valée.  
 455. D. Alejandro Cruzado González.  
 456. D.<sup>a</sup> Concepción Guijarro Agero.  
 457. D.<sup>a</sup> Dolores Tello García.  
 458. D. José Matrn Pañeda.  
 459. D. Ismael Garcés Martín.  
 460. D.<sup>a</sup> Hermelinda González Mata.  
 461. D.<sup>a</sup> María del Carmen Torrealba Tamayo.  
 462. D. Fernando Rodríguez Tadeo.  
 463. D. Joaquín Ramón Rodríguez.  
 464. D. Antonio Martínez Martínez.  
 465. D. Gullermina Martín Ayllón.  
 466. D.<sup>a</sup> Fuencisla Gimeno Martín.  
 467. D. Elías Hernando Tamayo.  
 468. D.<sup>a</sup> María de la Concepción Otheo de Tejada Martínez.  
 469. D.<sup>a</sup> María Gloria Victorio Rivas.  
 470. D.<sup>a</sup> Rogelia Fontecha Davó.  
 471. D.<sup>a</sup> María Teresa Gil Jauregui-zar.  
 472. D.<sup>a</sup> Lucía Pérez Sáenz.  
 473. D. Miguel García de las Bayonas Arias.  
 474. D. Ramón Muñoz Pérez.  
 475. D.<sup>a</sup> Luisa Julita Fernández del Pino y del Castillo.  
 476. D. Juan Manuel Fernández Ros.  
 477. D. Feliciano Rojo Izquierdo.  
 478. D. Santiago Mayor Lumberras.  
 479. D.<sup>a</sup> Pilar González Ruiz.  
 480. D.<sup>a</sup> Estéfana Torres Gil.  
 481. D.<sup>a</sup> María Dolores Fernández Giménez.  
 482. D.<sup>a</sup> Concepción Calvo Gil.  
 483. D. Antonio Martínez Castro.  
 484. D. Juan Navarro Cantón.  
 485. D. Luciano Rodríguez Gómez.  
 486. D.<sup>a</sup> Julia Martín Sánchez.

Los ejercicios de la oposición darán comienzo, de conformidad con lo establecido en la Orden de la convocatoria, el próximo día 15 del actual, a las siete de la tarde, en el hall del Ministerio de la Gobernación (calle de Amador de los Ríos, núm. 5), quedando convocados a tal efecto desde el número 1 hasta el 32, ambos inclusive, para efectuar la primera parte del primer ejercicio.

Las convocatorias sucesivas se publicarán en el tablón de anuncios sito en el vestíbulo del edificio de este Ministerio.

Madrid, 10 de enero de 1947.—El Presidente del Tribunal, P. A., Martín Gerez Fernández.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

## Dirección General de Justicia

Convocando concurso para la provisión de la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Málaga.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 24 de noviembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes) se anuncia concurso para la provisión de la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Málaga, vacante por traslación de don Rafael Márquez de la Plata, al que podrán acudir todos los funcionarios comprendidos en el número 1 de la citada Orden, recayendo el nombramiento en el de igual categoría que la de la plaza de cuya provisión se trata que reúna más antigüedad de servicios efectivos.

Las condiciones para la celebración de este concurso son las expresadas en la Orden de referencia, debiendo, por tanto, los interesados elevar sus instancias a este Ministerio, solicitando tomar parte en el concurso dentro de los quince días naturales, contados desde la propia fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 28 de diciembre de 1946.—El Director general, M. Mariscal de Gante.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Dirección General de Seguros

Autorizando a «Brandforsakrings-Aktiebolaget Fenix» para aceptar reaseguros en España.

Por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 29 de septiembre de 1944, en el que se dictan las normas a que han de someterse todas las operaciones de reaseguro relativas a riesgos españoles.

Esta Dirección General de Seguros ha autorizado a «Brandforsakrings-Aktiebolaget Fenix», domiciliada en Jacobstorg 3, Estocolmo, para aceptar reaseguros en España, limitándose dicha autorización, exclusivamente, para efectuar cesiones o aceptaciones en aquellos ramos, en que opere directamente, de conformidad con lo que determina el apartado primero de la Orden ministerial de 24 de febrero del año 1945.

Madrid, 13 de diciembre de 1946.—El Director general, J. Ruiz.

Autorizando a «The British Aviation Insurance Company Limited» para aceptar reaseguros en España.

Por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 29 de septiembre de 1944, en el que se dictan las normas a que han de someterse todas las operaciones de rease-

guro mercantil relativas a riesgos españoles.

Esta Dirección General de Seguros ha autorizado a «Tre British Aviation Insurance Company Limited», domiciliada en 3-4 Lime Street-London E. C. 3, para aceptar reaseguros en España, limitándose dicha autorización, exclusivamente, para efectuar cesiones o aceptaciones en aquellos ramos en que opere directamente, de conformidad con lo que determina el apartado primero de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1945.

Madrid, 13 de diciembre de 1946.—El Director general, J. Ruiz.

*Autorizando a «Brand-Och Lifforsakrings Aktiebolaget Svea», para aceptar reaseguros en España.*

Por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 29 de septiembre de 1944, en el que se dictan las normas a que han de someterse todas las operaciones de reaseguro relativas a riesgos españoles,

Esta Dirección General de Seguros ha autorizado a «Brand-Och Lifforsakrings-Aktiebolaget Svea», domiciliada en Västtra Hamngatan 3, Gotemburgo, para aceptar reaseguros en España, limitándose dicha autorización, exclusivamente, para efectuar cesiones o aceptaciones en aquellos ramos en que opere directamente, de conformidad con lo que determina el apartado primero de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1945.

Madrid, 13 de diciembre de 1946.—El Director general, J. Ruiz.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### Dirección General de Industria

*Resolviendo el expediente de la entidad industrial que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Sociedad Hidroeléctrica del Chorro, solicitando sustituir un transformador reductor,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Sociedad Hidroeléctrica del Chorro, S. A., para sustituir el transformador reductor de 3 KVA., de Norias de Daza, término de Dalias, por otro de 12 KVA., 5.000-220-127 voltios, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Almería comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez sustituido el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se re-

fiera y con anterioridad a su utilización, queda obligada la Entidad peticionaria a solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de energía eléctrica, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1946.—El Director general, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Almería.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Subsecretaría

*Concediendo la excedencia voluntaria al Portero Virgilio de Andrés Monjas, con destino en el Instituto «Ausias March» de Barcelona.*

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por Virgilio de Andrés Monjas, Portero de este Ministerio, con destino en el Instituto de Enseñanza Media «Ausias March», de Barcelona,

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo que previene el artículo 12 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 22 de julio de 1930, en relación con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de septiembre de

1918, ha resuelto conceder al referido subalterno la excedencia voluntaria en su cargo, sin sueldo alguno y por un plazo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de diciembre de 1946.—  
El Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

*Jubilando al Portero Joaquin de la Rosa Domínguez, por cumplir la edad reglamentaria.*

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo único de la Ley de 27 de diciembre de 1934:

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a Joaquín de la Rosa Domínguez, Portero de los Ministerios Civiles, con destino en la Inspección de Enseñanza Primaria de Almería, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de diciembre de 1946.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

## Dirección General de Enseñanza Media

*Cuestionario para las oposiciones a Profesores adjuntos de Geografía e Historia de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.*

- 1.—Estado de los conocimientos geográficos al finalizar el siglo XV, antes de 1492.
- 2.—Movimientos de la Tierra y sus consecuencias.
- 3.—La Tierra y la Luna y sus relaciones.
- 4.—La atmósfera: las lluvias.
- 5.—Estudio físico de los mares.
- 6.—Formación del relieve.
- 7.—Ríos y lagos.
- 8.—La población del Globo y su distribución.
- 9.—Escandinavia.
- 10.—Francia física.
- 11.—Portugal y sus colonias.
- 12.—India inglesa.
- 13.—La Unión sudafricana.
- 14.—Argentina.
- 15.—América continental central.
- 16.—Geografía económica de los Estados Unidos.
- 17.—Morfología de las costas españolas.
- 18.—Orografía de la Meseta.
- 19.—La cuenca del Ebro.
- 20.—La agricultura en España; principales cultivos.
- 21.—Región levantina.
- 22.—Galicia.
- 23.—Región bética.
- 24.—País Vasco Navarro.
- 25.—España en Africa.
- 26.—El arte paleolítico.
- 27.—Los Estados fluviales del Próximo Oriente.
- 28.—El imperialismo ateniense.
- 29.—La colonización fenicia y griega en España.

- 30.—Romanización en España.
- 31.—Decadencia del Imperio romano; sus causas.
- 32.—Influencia de España en los comienzos del Cristianismo.
- 33.—Las invasiones germánicas.
- 34.—Los germanos en España.
- 35.—La formación de las nacionalidades a lo largo de la Edad Media.
- 36.—El Califato de Córdoba.
- 37.—Cultura intelectual en España en la baja Edad Media.
- 38.—Los grandes descubrimientos geográficos portugueses.
- 39.—La primera circunnavegación del Globo.
- 40.—Cronistas de Indias.
- 41.—Viajes españoles por los grandes ríos de América.
- 42.—Las guerras del Emperador Carlos.
- 43.—La Guerra de los Treinta años.
- 44.—La primera revolución inglesa.
- 45.—La Rusia de Pedro el Grande y de Catalina II.

- 46.—Los Pactos de Familia.
- 47.—Las guerras napoleónicas.
- 48.—Las revoluciones de 1848.
- 49.—La Era Victoriana.
- 50.—La Unión Liberal en España.

El ejercicio práctico constará de tres partes:

- 1.ª Localidades sobre un mapa.
- 2.ª Formación de un mapa histórico.
- 3.ª Clasificación de diapositivas de arte.

Los señores opositores efectuarán su presentación al Tribunal el día 12 de febrero, a las siete de la tarde, en el aula número 5 del Instituto Nacional de Enseñanza Media (Cardenal Cisneros).

Madrid, 7 de enero de 1947.—El Presidente José María Igual.